



FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS

PROGRAMA ACADÉMICO DE DERECHO

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

MÉTODO DE CASO JURÍDICO

**“LA VALORACIÓN DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA
ESTABLECER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA – CASACIÓN N°5341-2018-
LIMA”**

PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO:

AUTORES:

Bach. AYACHI CABUDIVA, RUTH ESTHER.

Bach. VARGAS VASQUEZ YGOR YLICH.

ASESOR:

Abg. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES

San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú

2022

PAGINA DE APROBACIÓN

Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Jurídico) sustentado en acto Público el día Viernes 02 de junio del año 2023, en la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente:



DR. JOSÉ NAPOLEÓN JARA MARTEL
PRESIDENTE



MAG. THAMER LOPEZ MACEDO
MIEMBRO



MAG. MIGUEL ANGEL VILLA VEGA
MIEMBRO



MAG. CESAR AUGUSTO MILLONES ÁNGELES
ASESOR

DEDICATORIA

A Dios por prestarme la vida para realizar uno de mis sueños, a mis padres Martha y Agustín que me inspiraron a seguir adelante con su presencia, y a mi esposo Manuel e hijos Margarita, Esther y Manuelito que son los tesoros más preciosos que Dios me dio para seguir perseverando en esta vida.

Ruth Esther Ayachi Cabudiva.

A Dios, por darme esa fe inquebrantable, a mis padres por haber confiado en mí y por nunca soltarme y aferrarse a mi como un padre se aferra a sus hijo, a mis hijos por ser esa razón de seguir adelante y a mi mujer por su apoyo incondicional para conseguir mi objetivo a fin de obtener mi título profesional y decirles que los amo con todo mi ser.

Ygor Ylich Vargas Vasquez

AGRADECIMIENTO

A Dios por darme la oportunidad en mi vida de iniciar y llegar a concluir con mis estudios y poner en mi camino a mi esposo Manuel que me inspira a seguir adelante, me da su apoyo incondicional, juntos con mis hijos margarita, Esther y Manuelito que son el centro de mi hogar.

Agradezco a nuestro asesor por guiarnos con paciencia en la materia de nuestra tesina; y a la universidad por acogernos y brindarnos excelentes docentes que impartieron sus tiempo, sus consejos, en la enseñanza.

Los Autores.

ACTA DE SUSTENTACIÓN DE TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL

Con Resolución Decanal N° 251 del 30 de mayo de 2023, la FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLITICAS DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP designa como Jurado Evaluador y Dictaminador de la Sustentación de Trabajo de Suficiencia Profesional a los Señores:

- Dr. Jose Napoleon Jara Martel Presidente
- Mag. Thamer Lopez Macedo Miembro
- Mag. Miguel Angel Villa Vega Miembro

Como Asesor: **Mag. Cesar Augusto Millones Angeles**

En la ciudad de Iquitos, siendo las 18:30 horas del día **Viernes 02 de junio del 2023** en las instalaciones de la UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP, se constituyó el Jurado para escuchar la sustentación y defensa del Trabajo de Suficiencia Profesional – Análisis de Método del Caso: **"LA VALORACION DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER UNA PENSION ALIMENTICIA – CASACION N° 5341-2018-LIMA"**.

Presentado por los sustentantes:

**YGOR YLICH VARGAS VASQUEZ
RUTH ESTHER AYACHI CABUDIVA**

Como requisito para optar el título profesional de: **Abogado**

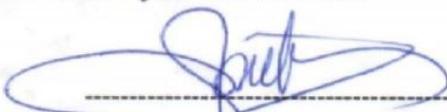
Luego de escuchar la Sustentación y formuladas las preguntas, las mismas que fueron respondidas de forma:.....

El jurado después de la deliberación en privado llegó a la siguiente conclusión:

La Sustentación es:

Aprobaron por Mayoría

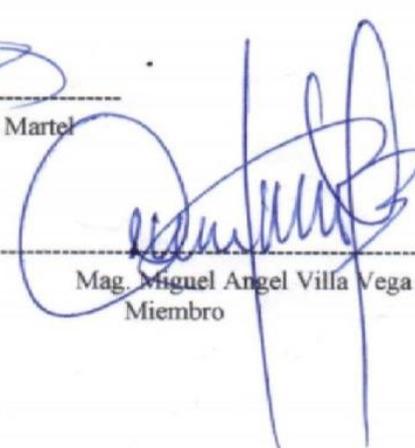
En fe de lo cual los miembros del jurado firman el acta.



Dr. Jose Napoleon Jara Martel
Presidente



Mag. Thamer Lopez Macedo
Miembro



Mag. Miguel Angel Villa Vega
Miembro

CALIFICACIÓN:	Aprobado (a) Excelencia	: 19 – 20
	Aprobado (a) Unanimidad	: 16 – 18
	Aprobado (a) Mayoría	: 13 – 15
	Desaprobado (a)	: 00 – 12

**CONSTANCIA DE ORIGINALIDAD DEL TRABAJO DE INVESTIGACIÓN
DE LA UNIVERSIDAD CIENTÍFICA DEL PERÚ - UCP**

El presidente del Comité de Ética de la Universidad Científica del Perú - UCP

Hace constar que:

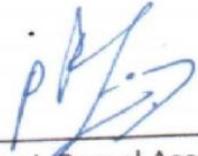
El Trabajo de Suficiencia Profesional titulado:

**"LA VALORACIÓN DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA
ESTABLECER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA – CASACIÓN N°5341-
2018-LIMA"**

De los alumnos: **AYACHI CABUDIVA RUTH ESTHER Y VARGAS VASQUEZ
YGOR YLICH**, de la Facultad de Derecho y Ciencias Políticas, pasó
satisfactoriamente la revisión por el Software Antiplagio, con un
porcentaje de **7% de similitud**.

Se expide la presente, a solicitud de la parte interesada para los fines que
estime conveniente.

San Juan, 25 de Mayo del 2023.



Dr. César J. Ramal Asayag
Presidente del Comité de Ética – UCP

CJRA/ri-a
181-2023

Document Information

Analyzed document	UCP_DERECHO_2023_TSP_RUTHAYACHI_YGORVARGAS_V2 (1).pdf (D168467932)
Submitted	2023-05-25 20:39:00
Submitted by	Comisión Antiplagio
Submitter email	revision.antiplagio@ucp.edu.pe
Similarity	7%
Analysis address	revision.antiplagio.ucp@analysis.arkund.com

Sources included in the report

W	URL: http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3690/Tssagicj.pdf?sequence=1&isAllowed=y Fetched: 2023-05-25 20:41:00		11
SA	TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx Document TESIS MACO SANTOS PEDRO ALEX.docx (D49352839)		1
SA	ENSAYO+2+RESOLUCION+DE+CASO+PRACTICO.docx Document ENSAYO+2+RESOLUCION+DE+CASO+PRACTICO.docx (D110748876)		1
SA	TESIS JADIRA Y ANTONELLA.docx Document TESIS JADIRA Y ANTONELLA.docx (D122162859)		1
SA	Tesis avance - Gonzales y Rubin - EDICIÓN 25-07 (1).docx Document Tesis avance - Gonzales y Rubin - EDICIÓN 25-07 (1).docx (D110939772)		1
SA	PROYECTO DE TESIS (CARLOS BARAHONA).docx Document PROYECTO DE TESIS (CARLOS BARAHONA).docx (D110924785)		2

Entire Document

1
 FACULTAD DE DERECHO Y CIENCIAS POLÍTICAS ESCUELA PROFESIONAL DE DERECHO TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURIDICO "LA VALORACIÓN DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA – CASACIÓN N°5341-2018- LIMA" PARA OPTAR EL TITULO PROFESIONAL DE ABOGADO:
 AUTORES: Bach.
 AYACHI CABUDIVA, RUTH ESTHER. Bach. VARGAS VASQUEZ YGOR YLICH. ASESOR: Abg. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES
 San Juan Bautista – Loreto – Maynas -Perú 2022
 2 PAGINA DE APROBACIÓN Trabajo de suficiencia profesional (Método de Caso Juridico) sustentado en acto Público el día, de del año 2022, en
 la Facultad de Derecho de la Universidad Científica del Perú, identificado por el jurado calificador y dictaminador siguiente: PRESIDENTE DEL JURADO MIEMBRO DEL JURADO MIEMBRO DEL JURADO ASESOR
 3

ÍNDICE DE CONTENIDO

DEDICATORIA	3
AGRADECIMIENTO	4
RESUMEN	5
ÍNDICE DE CONTENIDO	8
CAPÍTULO I	13
INTRODUCCIÓN	13
CAPÍTULO II	16
2.1. MARCO REFERENCIAL.....	16
2.1.1. Antecedentes de la Investigación.	16
2.1.2. evolución Normativa.	25
2.1.3. Definiciones Teóricas	30
2.1.4. Definiciones Conceptuales.....	31
2.1.4.1 Alimentos	31
2.1.4.2 Conciliación	32
2.1.4.3 Acuerdo Conciliatorio.....	32
2.1.4.4 Matrimonio	32
2.1.4.5 Trabajo doméstico.....	32
2.1.4.6 Divorcio	33
2.1.4.7 Separación de Hecho.....	33
2.1.5. Pensión alimenticia	33
2.1.5.1 Fundamento	34
2.1.5.2 Características	34
2.1.5.3 Aumento de alimento	37
2.1.5.4 Criterios para la Fijación y Determinación de la Pensión Alimentaria.....	37
2.1.5.4.1 Presupuestos o criterios subjetivos	38
2.1.5.4.2 Presupuestos o criterios objetivos	38
2.1.5.5 El valor del trabajo no remunerado en las Resoluciones Judiciales sobre pensiones alimentarias.....	40
2.1.6. El divorcio	41
2.1.7. Clases del Divorcio.....	42
2.1.8. El Divorcio por la Causal de Separación de Hecho	42
2.1.9. Elementos Configurativos de la Causal de Separación de Hecho	43
2.1.9.1 Elemento Material	43
2.1.9.2 Psicológico.....	44

2.1.9.3 Temporal	44
2.1.10. Indemnización en el Divorcio	44
2.1.10.1 Daño a la Persona dentro del Ámbito Familiar y Conyugal.....	45
CAPÍTULO III	46
3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA.....	46
3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA.....	46
3.3 OBJETIVOS	47
3.3.1 OBJETIVOS GENERALES	47
3.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS.....	47
3.4 JUSTIFICACIÓN.....	47
3.5 VARIABLES	47
3.5.1 Identificación de las variables	47
Variable independiente.....	47
Variable dependiente.....	48
3.6 SUPUESTOS.....	48
3.6.1 Identificación de los supuestos	48
Supuesto general.....	48
Supuesto específico.....	48
CAPÍTULO IV	48
4.1 METODOLOGÍA.....	48
4.2 MUESTRA.....	49
4.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS	49
4.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS.....	49
4.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS.....	49
4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS	49
4.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO.....	50
4.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA.....	50
CAPÍTULO V	51
RESULTADOS	51
CAPÍTULO VI	55
DISCUSIÓN.....	55
CAPÍTULO VII	58
CONCLUSIONES	58
CAPÍTULO VIII	586
RECOMENDACIONES.....	56
CAPÍTULO IX	587

BIBLIOGRAFÍA.....	62
ANEXOS	65
ANEXO N°01	66
PROYECTO LEY.....	62
I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS.....	62
MATRIZ DE CONSISTENCIA.....	66
ANEXO N°02	67
ANEXO N°03	76
CASACIÓN.....	¡Error! Marcador no definido.

RESUMEN

El presente análisis jurídico, se basa en una sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República, sobre el aumento en la suma dineraria respecto de los alimentos asignados de acuerdo a las variaciones de las necesidades, la materia en discusión la transgresión del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, mediante la sentencia recaído en la Casación N°5341-2008-Lima; el señor John Erich Torres Campana interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho, contra Silvia Rocío Sánchez Morot, dado que existiendo incompatibilidad de caracteres que constantemente los llevaba a continuas discordancias conyugales y a fin de no afectar el desarrollo integral de su hija; ante ello la demandada Silvia Rocío Sánchez Morot formula reconvencción donde solicita el aumento de la pensión de alimentos a favor de su hija, la variación del régimen de visitas y el pago de una indemnización a su favor en la suma de ciento treinta mil soles (S/.130,000.00). El **Objetivo** de la presente Sentencia Casatoria mencionado líneas arriba, es resolver la controversia originada sobre la transección del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, para determinar si los Órganos de menor jerarquía resolvieron conforme a Derecho. **Material y Método**, se utilizó desde el primer momento el análisis documental, teniendo una muestra compacta, a través del método descriptivo, y el diseño no experimental ex post facto. **Resultado**, de acuerdo a lo establecido en la presente se declara fundado el recurso de recurso de casación interpuesto por la señora Silvia Rocío Sánchez Morote, siendo declarado procedente de fecha 13 de mayo del 2019, de fojas 800; en consecuencia, casaron la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco, actuando en sede de instancia, confirmaron la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete; en el extremo que declara: fundada la pretensión accesoria de Aumento de Alimentos.

PALABRAS CLAVES

Matrimonio, Conciliación, Igualdad, Divorcio, Separación de hecho, Proceso de Alimentos, Labor doméstica.

ABSTRAC.

The present legal analysis is based on a sentence issued by the Permanent Civil Chamber of the Supreme Court of Justice of the Republic, on the increase in the sum of money with respect to the food assigned according to the variations of the needs, the matter in discussion of the transgression of the right to due motivation of judicial resolutions, through the sentence handed down in Cassation No. 5341-2008-Lima; Mr. John Erich Torres Campana files a petition for divorce on grounds of de facto separation, against Silvia Rocío Sánchez Morot, given that there was an incompatibility of characters that constantly led them to continuous marital disagreements and in order not to affect the integral development of her daughter ; In view of this, the defendant Silvia Rocío Sánchez Morot formulates a counterclaim where she requests an increase in the alimony in favor of her daughter, the variation of the visitation regime and the payment of compensation in her favor in the sum of one hundred and thirty thousand soles (S /.130,000.00). The purpose of this Cassatory Judgment mentioned above is to resolve the controversy arising from the transection of the right to due motivation of judicial decisions, to determine if the lower-ranking Bodies resolved according to Law. Material and Method, documentary analysis was used from the outset, having a compact sample, through the descriptive method, and the ex post facto non-experimental design. Result, in accordance with the provisions herein, the appeal filed by Mrs. Silvia Rocío Sánchez Morote is declared founded, being declared valid on May 13, 2019, on page 800; Consequently, they annulled the hearing judgment dated July 17, 2018 on page seven hundred and forty-five, acting in court, confirmed the appealed judgment dated November 9, 2017; in the end that declares: founded the accessory claim of Food Increase.

KEYWORDS

Marriage, Reconciliation, Equality, Divorce, De facto separation, Food Process, Domestic work.

CAPÍTULO I

INTRODUCCIÓN

En el presente trabajo de investigación nos referimos interposición del recurso de casación contra la decisión del Colegiado de la Sala Superior de la Corte Superior de Justicia de Lima; interpuesto por la demandada Silvia Rocío Sánchez Morote; el cual se ha realizado para ello una demanda, interpuesto por John Erich Torres Campana, el cinco de junio de dos mil catorce, el cual pretende que se declare fundado su divorcio por causal de separación de hecho; en el presente recurso de casación se solicita que se declare fundada la pretensión accesoria de aumento de alimentos a favor de su hija; y la pretensión de variación de régimen de visitas de acuerdo a la reconvención que formulo Silvia Rocío Sánchez Morote, en ese sentido al considerar incorrecta dichas decisiones se interpuso el presente recurso extraordinario esgrimiendo la infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, señala que la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho trasgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los considerandos no respaldan de manera clara y coherente el fallo que declara infundada la pretensión de aumento de alimentos.

En el caso materia de análisis, la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia del Perú, realizara un análisis en concreto respecto si la Sala Superior ha incurrido en infracción al derecho a la debida motivación al revocar la apelada declarando infundada la pretensión de aumento de alimentos. Dentro del desarrollo del presente caso, se menciona que la interposición de la demanda con la finalidad que sea aceptada la pretensión de separación de hecho por motivos que existió incompatibilidad de caracteres que constantemente los llevaba a continuas discordancias conyugales y a fin de no afectar el desarrollo integral de su hija; en ese sentido en el mismo acto la demandada formula reconvención solicitando como pretensión principal, aumento de pensión de alimentos a favor de su hija de mil quinientos soles (S/.1,500.00) de acuerdo al acta de conciliación en la suma de dos mil novecientos siete soles (S/.2,907.00).

la segunda pretensión principal, la variación del régimen de visitas establecida en el acta de conciliación y como tercera pretensión principal, el pago de una indemnización a su favor en la suma de ciento treinta mil soles (S/.130,000.00) más intereses legales; de acuerdo con lo resuelto por la primera instancia se tiene que se aceptó la demanda declarándose fundado el divorcio por la causal de separación de hecho, fundada la pretensión accesoria de aumento de alimentos, de variación de régimen de visitas pero se declaró infundado en la pretensión de la indemnización; al no estar conforme se interpuso recurso de apelación en donde se revocó en los extremos que declaran fundada la pretensión accesoria de aumento de alimentos; fundada la pretensión de variación de régimen de visitas, y reformándola declararon infundada la pretensión accesoria de aumento de alimentos, e infundada la pretensión accesoria de variación de régimen de visitas; interponiendo por ello el recurso de casación; donde una de los argumentos que ha realizado la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema respecto del caso fue labor doméstica que desempeña la recurrente, aspecto que no ha logrado ser desvirtuado por John Erich Torres Campana.

Es así, que existe una serie de **antecedentes** mediante el cual el órgano jurisdiccional se ha pronunciado respecto al tema, se puede mencionar lo resuelto por el Tercer Juzgado Paz Letrado de La Libertad, en donde la demandante solicitó que el demandado acuda a favor con una pensión alimenticia mensual y adelantada aumentada de ciento ochenta (S/180.00) soles mensuales, que se fijó en el Expediente N° 2045-2009, ante el Segundo Juzgado de Paz Letrado Transitorio de Trujillo, a la suma de mil (S/. 1,000.00) soles mensuales, al haber aumentado las necesidades de la demandante como las posibilidades del demandado; de las pruebas aportadas en donde se determinó que de acuerdo a los bienes muebles, como también que se encuentra en el registro único de contribuyentes, se encuentra en la posibilidad económica de realizar transacciones comerciales y se evidencia tiene solvencia económica superior a la contenida en su declaración jurada, concluyendo en un aumento de la pensión a S/.220.00 soles.

Asimismo, se evidencia la **importancia**, dado su trascendencia en resolver una situación en conflicto, donde la Sala Superior se determinó que no correspondía el aumento de alimentos debido que la parte tiene carga familiar, y considerando la gran cantidad de casos condicha pretensión de aumento de alimentos.

En tal sentido, el **objetivo general** del estudio de la CASACIÓN N°5341-2018-LIMA, determinar si es posible reconvenir el incremento de la pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar, **objetivos específicos** consisten en determinar si es posible modificar un acta de conciliación en el extremo de incrementar la pensión alimenticia en un proceso de reconvención y determinar si es posible modificar el régimen de visitas pactados en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvención.

CAPÍTULO II

2.1. MARCO REFERENCIAL

2.1.1. Antecedentes de la Investigación.

La familia es la cédula por excelencia. Debido al papel fundamental que juegue la familia como elemento de natural de la sociedad, ha hecho comprender a los juristas modernos que existe un derecho de familia que ocupa una posición propia dentro de la órbita del derecho privado, porque las normas que resulta son imperativas y coactivas. Con los glosadores comenzó a delinarse el derecho de familia como un conjunto normativo y autónomo, que regula la institución familia cuyas partes constitutivas son el parentesco, patria potestad y el matrimonio. Lo característico de la familia típicamente romana – familia propria iure – fue el sometimiento de todos los miembros a una sola autoridad – manus, potestas – de un jefe - paterfamilias – señor y soberano del grupo y no “padre de familia”. Paterfamilias significa cabeza libre, esto es, persona no sometida a la a potestad alguna, o como decían las fuentes, “el que tiene el dominio de la casa”. El vocablo paterfamilias no aludía a la idea de generación, ni se refería a alguien que lo tuviera, descendencia biológica, indicaba una situación de dependencia jurídica, una ausencia de sumisión a potestad. No coincidía con el con padre de familia, ya que no podía ser procreado y ser, inclusive, impúber mientras no estuviera sujeto a una potestad. A los miembros de la familia colocados bajo el poder o potestad del jefe se los llamaba filifamilias, solo filius no significaba procreado, ni equivalía exactamente a nuestra palabra hijo. La familia romana o damus comprende pues, al paterfamilias, que es el jefe, los descendientes que están sometidos a su autoridad paternal y la mujer in manu, que está en una condición análoga a la de una hija.

La constitución de la familia romana así entendía está caracterizada por el rasgo dominante del régimen patriarcal: la soberanía del padre o del abuelo paterno. Dueño absoluto de las personas colocadas bajo su autoridad, el jefe de la familia arregla a su manera la composición, puede excluir a los descendientes por la emancipación, puede también por la adopción, hacer ingresar algún extranjero.

Su poder se extiende hasta las cosas, todas las adquisiciones y la de sus miembros de familia se concentran en el patrimonio único sobre el cual ejerce él solo durante toda su vida los derechos de propietario. En fin; el paterfamilias cumple como sacerdote de los dioses domésticos, la sacra privata, las ceremonias de culto privado, que tienen por objeto asegurar la familia la protección de los ascendientes difuntos. Esta organización, que tiene por base la preeminencia del padre, y donde la madre no juega ningún papel, es el tipo de origen de Roma, habiendo que dado intacta durante varios siglos, se modificó muy lentamente, sobre todo en el bajo imperio, donde la autoridad del jefe llegó a ser menos absoluta.

El hombre a pesar de estar dotado de las virtudes y aptitudes más geniales entre los animales, está sujeto a un fenómeno inevitable; por cuanto es sus primeros años de su vida, no podrá satisfacer sus necesidades por sí mismo y como consecuencia están sujetos a sufrir una serie de insuficiencias. Frente a estos hechos los progenitores surgirán como obligados por la conciencia moral; de lo contrario esta situación conduciría al desamparo que terminaría con la afectación de su vida.

El Derecho Romano reconoció diversos modos de adquisición de la patria potestad como: el nacimiento, la legitimación, la adopción y la adrogación.

La adopción, el modo de entrar a la familia y someterse a la patria potestad del jefe de ella fue el nacimiento ex iustis nuptiis, es decir procede de una mujer que vive, en un estado de matrimonio aprobado por las leyes romanas, ya que, de adquirir el poder por el individuo varón, ya fuera pater. Los descendientes por línea fémina no eran miembros de la familia romana proprio iure, ya que pertenecían a la familia de su respectivo padre. La legitimación, era un acto en virtud del cual un hijo nacido de concubinato adquiría la calidad, la condición y los efectos de un hijo legítimo, es decir, los hijos que no nacían en la familia de su padre podían formar parte de ella posteriormente por legitimación. Antes del imperio de Justiniano, la legitimación se verifica de dos formas: por matrimonio subsiguiente y por oblación a la curia, sin embargo, Justiniano agregó otra forma: por escrito del príncipe.

Matrimonio Subsiguiente; los hijos podían ser legítimos, porque en ese caso no había impedimento alguno para celebrar las justas nupcias o el legítimo matrimonio, solamente que ellos no cumplían los requisitos que el derecho civil había señalado la celebración del matrimonio legítimo. No podían ser legitimados los hijos nacidos del adulterio, del incesto o de una unión de pasajera no tenían padres legítimos o padre conocido según la ley.

Legitimación por oblación a la curia; la curia estaba formado por el Senado de las ciudades municipales, es decir las que habían obtenido el derecho de ciudad romana y el privilegio de los gobernadores en forma autónoma a través de instituciones similares a las de Roma. Por ello la curia era un pequeño senado, sus cenadores y curiales, los patricios de esas municipalidades. Legitimación por Rescripto del Príncipe; este tipo de legitimación se adquiría al obtener un rescripto del emperador, en el que con toda claridad se concedía privilegios de legitimación, siempre y cuando no tuviera algún hijo legítimo, pero, a la vez era imposible que contrajera matrimonio legítimo con la madre del hijo natural, bien por haber muerto esta o por impedimento grave.

La adopción; el poder paterno nace también de la voluntad libre del que llega a ser padre. La adopción es un acto en virtud del cual pasan a formar parte de la familia y sobre los cuales se constituye, la patria potestad se denominan hijos adoptivos. Adrogación; Se pasaba bajo la potestad del otro. Un domus, un culto, un patrimonio cesaban de existir como consecuencia de la adrogación. Esto explica que el derecho romano era estricto en imponer el cumplimiento de exigencias formales para reconocer la validez del acto. Es la forma más antigua de adoptar, data prácticamente de los orígenes de Roma. Desde la perspectiva religiosa, se debía notificar la decisión de la futura adrogación a los pontífices, para que estos la abrobasen, ya que la consecuencia inmediata que las afectaría sería la desaparición de un culto familiar determinado.

El Matrimonio; tal como lo entienden los romanos, es una situación jurídica fundada en la convivencia conyugal y en la *affectio maritalis*. El matrimonio consta de dos elementos: uno objetivo, representado por la cohabitación, y el otro subjetivo, que era la *affectio maritalis*. A diferencia del matrimonio moderno, el romano no surge por el consentimiento inicial, sino que es el preciso el continuo o duradero. Además, no está sujeta a formalidades de ninguna especie, cuáles serían la celebración ante una autoridad o la redacción de un documento. La intención marital se demostraba mediante la declaración de los esposos y de los parientes y amigos, pero más propiamente por una manifestación exterior, que era el modo de comportarse en sociedad con los esposos y el trato que el marido le dispensaba a la mujer, que debía ocupar la posición social de aquel y la dignidad de su esposa. (HERNÁNDEZ CANELO, págs. 339-44)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “LAS SENTENCIAS SOBRE PENSIÓN DE ALIMENTOS VULNERA EL PRINCIPIO DE IGUALDAD DE GÉNERO DEL OBLIGADO EN EL DISTRITO DE ASCENSIÓN.”

Objetivo:

Los objetivos de esta investigación son los siguientes: como objetivo general determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos y el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión- periodo 2013 y como objetivo específico determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión social vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013, determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión jurídica vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013, determinar la relación de las sentencias sobre pensión de alimentos en su dimensión cultural vulnera el principio de igualdad de género del obligado en el Distrito de Ascensión - periodo 2013.

Se concluye que, la dimensión social, de los resultados obtenidos, puedo concluir que la situación familiar de las personas inmersas en los procesos de Alimentos se caracteriza por la inestabilidad y desunión familiar, observándose que la situación predominante es la separación de hecho (57.1%), seguida por el divorcio (22.4%).

Este hecho es agravado con la judicialización de las obligaciones alimentarias, ya que en los procesos judiciales las partes se perciben como antagonistas con objetivos contradictorios. Sin embargo, a diferencia de otros procesos civiles, el de Alimentos se sustenta en relaciones familiares de parentesco y no en relaciones comerciales, contractuales o de contenido patrimonial.

El Juez debe ser especialmente sensible y estar atenta a la trama del conflicto familiar del núcleo familiar; lo cual, por lo general es extremadamente complejo, porque se tejen una serie de pasiones, rencores, lealtades, afectos, despecho y toda una gama de sentimientos propios del ser humano y todo ello lo vuelca el ser humano ahí en el expediente, en el encontramos todos los hilos de la trama, basta solo poner atención para descubrir e intentar desenmarañar el conflicto para impartir justicia. (CARHUAPOMA TUNCAR, 2015)

En su tesis, para optar el título de abogado, titulada “EL DERECHO DE ALIMENTOS DEL HEREDERO CONCEBIDO Y OTROS SUPUESTOS FAVORABLES PARA ÉL CON RELACIÓN A TAL DERECHO.”

Objetivo:

El objetivo de esta investigación son los siguientes: como objetivo general determinar cuál sería la naturaleza propia del derecho de alimentos, pues de tener naturaleza patrimonial su atribución al concebido quedaría supeditada a que este nazca vivo, pero si es considerado derecho personal, entonces será no patrimonial y su representante legal, estando el concebido en el estado en que se encuentra, podría demandar alimentos a favor de este último.

Se concluye que, en el derecho de alimentos para el heredero concebido son dos los beneficiarios, el concebido, beneficiario principal e indirecto, y su madre, beneficiaria directa pero intermediaria, ya que se trata de un derecho que corresponde al hijo concebido, pero que la madre –siendo extraña a la herencia– ejercita en nombre y en bienestar de su hijo, debido que no existe nada que beneficie más directamente al concebido que el bienestar de su gestante, lo que conlleva que esta tenga la facultad de valerse de los bienes materia de la herencia de aquel, siempre que lo requiera, es decir, que se encuentre en estado de necesidad. El derecho de alimentos es de naturaleza extra patrimonial, ya que el fin de este derecho es la satisfacción de necesidades personales para la conservación de la vida. (VÁSQUEZ ATOCHE, 2015, pág. 54)

En su tesis, para optar el título de abogada, titulada “PENSIÓN ALIMENTICIA Y SU INFLUENCIA EN LAS CONDICIONES DE VIDA FAMILIAR DE LOS NIÑOS Y NIÑAS REGISTRADOS EN LA DEMUNA DE LA MUNICIPALIDAD DE RIO GRANDE, CONDESUYOS.”

Objetivo:

El objetivo de esta investigación son los siguientes: como objetivo general determinar la influencia de la pensión alimenticia en las condiciones de vida familiar de los niños y niñas registrados en la DEMUNA de la Municipalidad de Rio Grande, Condesuyos y como objetivos específicos identificar las características de la pensión de alimentos que reciben los niños y niñas y precisar las condiciones de vida que presentan las familias de los niños y niñas.

Se concluye que, la insatisfacción de las condiciones de vida de los niños y niñas sujetos de estudio se ve influenciada por los recursos económicos que dispone la familia, en ese sentido, las madres al no tener un adecuado trabajo dificulta cubrir todas las necesidades, por lo que, iniciaron un proceso de pensión alimenticia con la finalidad de mejorar esta situación, pero lo real es que el 43% de los progenitores no cumplen y el 25% cumplen como pueden, observándose que estas familias no satisfacen todas sus necesidades.

Con referencia a la satisfacción de necesidades a través de los recursos económicos de las familias de los niños y niñas registrados en la DEMUNA, el 60% de madres manifestaron que los recursos económicos son insuficientes y el 40% de madres manifestaron que los recursos económicos parcialmente cubren las necesidades.

- ❖ Sentencia emitida por la Sala Civil Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

Se trata del recurso de casación interpuesto por el demandado René Fortunato Maquera Aratea, contra la sentencia de vista que, revocando la apelada del, la reforma ordenando que el demandado cumpla con acudir con una pensión alimenticia de cuatrocientos nuevos soles a favor de sus hijos dos hijos, en la proporción de doscientos nuevos soles cada uno.

Que, en el presente caso, el recurrente denuncia la infracción normativa del artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política del Perú; pues, el recurrente considera que se ha emitido una sentencia de vista con graves defectos de motivación al duplicar el monto de la pensión alimenticia fijada en primera instancia, esto es, de la suma de doscientos nuevos soles a la de cuatrocientos nuevos soles.

Los Jueces Supremos interpretan. –

En efecto, se denuncia la existencia de supuestos defectos de motivación en la resolución recurrida; sin embargo, de su atenta lectura se advierte claramente que el Ad quem ha cumplido con exponer frente a las partes los fundamentos de hecho, jurídicos y lógicos en los que se ha basado para arribar a la conclusión de que es necesario aumentar el monto de la pensión alimenticia fijada en primera instancia. Es así que en la recurrida se realiza un análisis tanto de las abundantes necesidades de ambos menores, así como las posibilidades del demandado quien es una persona joven y sana capaz de realizar actividades económicas y que, además, no ha demostrado la existencia de obligaciones alimentarias adicionales.

Resulta evidente, por tanto, que, a través de la denuncia de supuestos defectos de motivación, el recurrente pretende, subrepticamente, cuestionar el fondo de la controversia, esto es, específicamente, atacar el monto de la pensión alimenticia fijada a favor de sus dos menores hijos. Al respecto, es necesario señalar que el demandado yerra al considerar al recurso de casación como una tercera instancia revisora, porque no es ese el fin del recurso extraordinario, sino la protección del derecho objetivo y la unificación de la jurisprudencia.

En ese orden de ideas, es necesario indicar que, tras la denuncia de inexistentes defectos de orden procesal, los cuestionamientos del actor resultan claramente destinados a eludir su obligación alimentaria hacia sus menores hijos amparándose en su situación de desempleado; no obstante, soslaya que se trata de una persona joven capaz de realizar cualquier actividad lícita que le genere ingresos y que le permita cumplir con su responsabilidad como padre, máxime si se trate de dos niños en edad escolar y que la pensión fijada no equivale ni al sesenta por ciento de un sueldo mínimo vital.

Se resuelve: Declarar improcedente el recurso de casación. (Alimentos, 2014)

❖ Sentencia del Tribunal Constitucional. Aumento de Alimento

Antecedentes:

El recurso de agravio constitucional lo interpuso el señor Edison Valle Sáenz. Interpone demanda de amparo y la cual busca que se declare nulo las resoluciones de instancias inferiores, dado que la señora Kenny Jessika Ita Bayona, interpuso aumento de alimentos con resultado favorable. El demandante denuncia la violación de sus derechos fundamentales a la debida motivación de las resoluciones judiciales, a la prueba y de defensa.

Los Jueces Supremos señalaron:

Lo que en estricto denuncia el recurrente es un supuesto estado de indefensión al impedírsele conocer el contenido de dichos medios probatorios de oficio. No obstante, toda vez que los medios probatorios de oficio estaban referidos a la formación profesional y actividad laboral del propio recurrente, no resulta posible que desconociera el contenido material de los mismos.

Así también el demandante manifestó, que los medios probatorios que ofreció con su recurso de apelación, entre ellos, un reporte de un préstamo del Banco de Crédito, recibos de pago de honorarios profesionales, documentos de constitución de dos consorcios que consignan cuánto le corresponde de las utilidades (10 % y 20 %), así como los documentos de atención médica de su pareja, no han sido valorados en la sentencia de vista, lo cual considera vulneró su derecho a la prueba.

Segundo Juzgado de Familia de Huaraz de la Corte Superior de Justicia de Áncash declaró inadmisibles los documentos relacionados con el préstamo que obtuvo el recurrente del Banco de Crédito del Perú, así como los referidos a la constitución de consorcios en los que participa el recurrente. Esta decisión se sustentó en que dichos medios probatorios no satisfacían los requisitos contemplados en el artículo 374 del Texto Único Ordenado del Código Procesal Civil.

Desde el punto de vista del derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, ninguna objeción cabe reprochar a la sentencia de vista cuestionada, pues el juzgado de revisión, al confirmar la sentencia estimatoria de primer grado, ha expuesto suficientemente las razones de su decisión en torno al incremento de las necesidades de la alimentista. En tal sentido, tampoco se encuentra acreditada la violación del derecho invocado. Por estos argumentos se declara infundada la demanda de amparo. (Aumento de Alimento, 2021).

2.1.2. evolución Normativa.

Los alimentos y su diferenciada tutela judicial: Del Código de 1852 al CPC de 1912. La tutela penal de la Ley N° 13906

La preocupación por la efectividad del derecho alimentario ha sido una constante a lo largo de la historia, no solo nuestra sino de todos. Y tal preocupación se manifestó, desde muy antiguo, a través de sendas soluciones procesales, a saber:

- En la adopción de un procedimiento simplificado (el llamo “sumario”) para la fijación de los alimentos.
- En la limitación de la apelación de la sentencia que los fijara.
- En la posibilidad de anticipar los efectos de la sentencia de alimentos a través de una decisión provisional sobre ellos.
- En la previsión de medidas (tanto personales como patrimoniales) tendientes a asegurar el cumplimiento de la sentencia.

En la antigüedad de tales soluciones es clara nuestro Código de Enjuiciamiento en Materia Civil de 1852 que no solo incluyó al “juicio de alimentos” dentro de los “juicios sumarios”, con una estructura realmente muy simple, tendiente, en la letra de la ley, a que se resolviera en pocos días, sino que como medida tendiente a asegurar el cumplimiento de la obligación impuesta estableció expresamente que si el juez estimaba la demanda debía designar los bienes que habían estar afectos a esta prestación, siendo su resolución apelada solo en el efecto devolutivo. A la par, el Código contemplaba que por primera vez y sin mayor retardo, se pudiera establecer una asignación provisional de alimentos conforme a la necesidad y la posibilidad del demandado. En la misma línea, el Código de Procedimiento Penales de 1912 sometió el juicio de alimentos a las reglas del juicio de menor cuantía o sea al unificado procedimiento sumario previsto en el tal Código, precisó que la pensión alimenticia regía desde la primera notificación al demandado y debía abonarse por mensualidades adelantadas que en garantía de la sentencia de alimentosa solicitud de parte el juez podía constituir hipoteca sobre los bienes del responsable, reconociéndose el derecho de solicitar la translación de la hipoteca a otro inmueble o a presentar cualquiera otra garantía real.

Igualmente, se precisó que en el acto de comparendo o durante el curso del juicio, por auto apelable de un efecto, se podía dar una asignación de alimentos con carácter provisional, siendo además posible una segunda asignación provisional de alimentos, si a juicio del juez mediaban circunstancias extraordinarias. El Código Procesal Civil de 1912 nada decía sobre el efecto que producía la apelación de la sentencia, es decir si era suspensiva o no, por lo cual regía la regla general del inc. 01 de artículo 1097 apelación de ambos efectos, ergo un retroceso frente al Código de 1852 y los precedentes históricos.

Un capítulo aparte en la tutela del acreedor alimentario lo constituyó la Ley N° 13906, del 24 de enero de 1962, con la que se tipificó el delito que hoy conocemos de omisión a la asistencia familiar, se estableció que los emolumentos, salarios, sueldos, pensiones, rentas de los funcionarios y empleados de toda clase puedan ser embargados hasta el 50% de su monto total, inclusive asignaciones, bonificaciones, viáticos por deudas provenientes de pensiones alimenticias, así como se estableció el derecho de preferencia del crédito alimentario, es decir, a la tutela civilista del derecho de alimentos se agregaron tres aspectos trascendentales: la tutela penal, se amplió el tope de lo embargable y el de ser un crédito legalmente privilegiado, algo no previsto en la Ley de Quiebras (Ley N° 7566).

El Juicio de Alimentos del Decreto Ley N° 20177 de 1973 y su confirmación por el Decreto Legislativo N° 128.

Con el Decreto Ley 20177, del 16 de octubre de 1973, el título el CPC de 1912 dedicado al juicio de alimentos fue íntegramente derogado y sustituido por un proceso auténticamente especial, a la par que se introdujeron una serie de medidas tendientes a asegurar el cumplimiento del deber alimentario. Es así que vio la luz aquella potente al menos así debería serlo, medida que, salvo prestación de garantía suficiente, el demandado no podía ausentarse del país desde el inicio del juicio; se estableció claramente que la pensión fijada en la sentencia de primera instancia era exigible y debía ejecutarse inmediatamente, aunque se hubiera interpuesto contra aquel recurso de apelación, el recurso de nulidad fue limitado por la cuantía, salvo que fuera interpuesto por el alimentista.

la asignación provisional de alimentos dejó de ser una posibilidad de una segunda como el CPC de 1912, para convertirse en una asignación mensual, se confirmó que el auto que concedía o no la asignación provisional era apelable en un solo efecto, en la situación hipotética judicial, se estableció que mientras estuviera vigente la sentencia del juez a solicitud de parte, ordenará que el obligado constituya garantía suficiente y se amplió el ámbito de tipificación del delito de omisión a la asistencia familiar, considerándose por tal también la ocultación de bienes, simulación de obligaciones o cualquier otra forma que perjudique el derecho de los alimentistas.

Con el Decreto Legislativo N° 128, del 12 de junio de 1981, el contenido del Decreto Ley N° 20177 es prácticamente reproducido, introduciéndose solo la exigencia de que el demandado presentara, con su escrito de contestación, un informe emitido por su centro de trabajo sobre el total de sus remuneraciones, o en alternativa una copia de la última declaración jurada para la aplicación del impuesto a la renta, y en defecto de ambos, una declaración jurada de ingresos sin cuyo requisito no será admitido su apersonamiento. Igualmente se permitió que de existir instrumento público que acreditara indubitablemente la relación familiar invocada en la demanda y estuvieran acreditadas las posibilidades económicas del actor, el juez sin más trámites podía fijar en el acta de audiencia, mediante resolución que tenía carácter de sentencia la pensión correspondiente a cada alimentista.

El Proceso de Alimentos en el CPC de 1993 y en el Código de los Niños y Adolescentes.

Así las cosas, el Código Procesal Civil de 1993, recodificado al proceso de alimentos, colocándolo entre los que se tramitan por la vía sumarísima, pero lo hizo consolidado lo previsto en el Decreto Legislativo N° 128, sin aportar prácticamente nada de nuevo en pro de una mayor efectividad en la tutela del derecho alimentario. Es más como se verá algunas de las disposiciones del Decreto Legislativo N° 128 fueron o tergiversadas o simplemente, suprimidas.

El CPC, sin embargo, si produjo un importante cambio respecto a las reglas de competencia, pues si antes tanto en virtud del Decreto Ley N° 2077 como del Decreto Legislativo N° 128, la competencia para conocer de los juicios de alimentos estaba distribuida entre los juzgados de paz y la juzgados de primera instancia en razón a la cuantía, el CPC optó, en su artículo 547, por sustituirla por una regla de competencia de materia, otorgándosela a los juzgados de paz letrado siempre que existiera prueba indubitable del vínculo familiar, caso contrario debía conocer del proceso el juzgado especializado. (DEL AGUILA LLANOS, 2020, págs. 5-10)

En atención al interés superior del niño y a la necesidad de administrar justicia de manera célere en los procesos de alimentos, el Poder Judicial ha dispuesto la implementación de un "Proceso Simplificado y Virtual".

El Consejo Ejecutivo del Poder Judicial ha aprobado de manera oficial la Directiva N° 007-2020-CE-PJ, a través de la Resolución Administrativa N° 000167-2020-CE-PJ, publicada el 18 de junio del 2020 en El Peruano, implementándose de esta manera el "Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos para Niña, Niño y Adolescente".

Estas disposiciones normativas se aplican a los Juzgados de Paz Letrados de las Cortes Superiores de Justicia, en atención a la primacía del principio de interés superior del niño y a la aplicación de mecanismos de celeridad, oralidad y el empleo de recursos tecnológicos disponibles.

Algunos datos a señalar:

Presentación y calificación de la demanda. -

El demandante puede emplear i) el formulario físico o electrónico de demanda de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N° 331-2018-CE-PJ, o ii) el formulario de demanda de aumento de pensión de alimentos para niñas, niños y adolescentes aprobado mediante Resolución Administrativa N° 330-2018-CE-PJ.

La demanda se registrará en el Sistema Integrado Judicial, y de existir en los distritos judiciales correspondientes, se utilizará la Mesa de Partes Electrónica.

Luego de la recepción, el juez calificará la demanda y de advertir alguna omisión o defecto subsanable, no declarará inadmisibilidad sino la admisión a trámite, concediendo al demandante el plazo razonable para la subsanación.

De admitirse la demanda, el juez inmediatamente expedirá el auto admisorio, en el cual señalará fecha para realización de la Audiencia Única dentro de los 10 días siguientes a recibida la demanda.

Notificación y contestación de la demanda. -

El Especialista Legal notificará el auto admisorio a la casilla electrónica y al domicilio real, según corresponda, y excepcionalmente por WhatsApp o correo electrónico.

La contestación de la demanda se notificará físicamente

Audiencia única y Sentencia

El Juez de Paz Letrado puede realizar la Audiencia Única de manera virtual, en la cual se efectuará un debate oral entre las partes procesales, y sobre dichas exposiciones, el juez dirige las actuaciones procesales y emite sentencia de manera oral, una vez concluidos los alegatos.

Si hay conciliación y esta no lesiona los intereses del niño o del adolescente, se dejará constancia en acta, la cual tendrá el mismo efecto de sentencia.

Si el demandado no concurre a la Audiencia Única, a pesar de haber sido emplazado válidamente, el Juez procederá a emitir la decisión final (auto o sentencia) en el mismo acto atendiendo a la prueba actuada. Si ambas partes no concurren a la Audiencia Única y existen todos los medios probatorios, el juez podrá resolver sin necesidad de la presencia de las partes, en aplicación del Interés Superior del Niño.

La audiencia única virtual será grabada y se incorporará al expediente, registrándose en el SIJ. (ARIANO DEHO, 2020)

2.1.3. Definiciones Teóricas

Evert Díaz Bustamante en su investigación titulada “El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables”, llegó a las siguientes conclusiones:

Que, el plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables adolece de un 51% de Empirismos Aplicativos por parte de la comunidad jurídica en cuanto a la existencia de doctrina o planteamientos teóricos que bien pueden causar dudas en la comunidad jurídica y que se deberían estudiar de forma adecuada con el fin de solucionar este problema. Esto se comprueba con un 49% de logros en las normas.

El plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables adolece de un 57.5% de Empirismos Normativos por parte de los operadores del Derecho debido a la existencia de ciertas normas jurídicas y jurisprudencia que en la actualidad no dan una adecuada solución o interpretación al plazo prescriptorio de la pensión de alimentos y la posible indefensión de los justiciables. Esto se comprueba con un 42.5% de Logros en los planteamientos teóricos y legislación comparada. (DÍAZ BUSTAMANTE, 2016, pág. 188).

Roque Gastón Castro Ynga en su investigación titulada “Divorcio por causal de separación de hecho, Perú, 2019”, llegó a las siguientes conclusiones:

Que, la sentencia de separación de cuerpos y la sentencia de divorcio no significan lo mismo por las siguientes consideraciones: a) La separación de cuerpos está textualizado en el artículo 333° del Código Civil de 1984 y presenta 13 causales. La separación de hecho es la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos; b) Y el divorcio significa el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio. Los excónyuges se convierten, desde el punto de vista legal, en extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución.

El divorcio sanción se sustenta en el dolo o culpa imputable a uno de los cónyuges que incumple los deberes del matrimonio. El divorcio remedio se sustenta en el fracaso matrimonial, dando lugar a que los cónyuges vivan separados de hecho. (CASTRO YNGA, 2019, pág. 57).

Jesús Emilia Aranda Montenegro en su investigación titulada “El divorcio causal y el derecho a la intimidad del cónyuge y la familia”, llegó a las siguientes conclusiones:

Que, el divorcio causal establecido en nuestra legislación civil genera vulneración el aspecto personal del cónyuge y la familia, al imponer la obligación de probar la causal invocada para tales efectos. Para pedir el divorcio invocando las causales ante un órgano jurisdiccional, el cónyuge afectado debe demostrarlo a través de pruebas concretas que no dejen duda del comportamiento señalado para la causal, donde muchas de ellas suelen ser parte del derecho a la intimidad del cónyuge o de la familia. La obligación que impone el divorcio causal, conlleva que se afecte el derecho de la intimidad del cónyuge demandado al momento de buscar comprobar los hechos ante el órgano jurisdiccional. Con la necesidad de probar aquellos hechos se revela información que comprenden a la intimidad y privacidad personal. La obligación que impone el divorcio causal, no solo conlleva que se vulnere el derecho de la intimidad del cónyuge demandado, sino también de la familia, debido que al momento de buscar comprobar los hechos ante el órgano jurisdiccional se difunden información que es parte de la intimidad familiar; llegando afectar el honor, reputación y la dignidad de sus integrantes. (ARANDA MONTENEGRO, 2019, pág. 61)

2.1.4. Definiciones Conceptuales

2.1.4.1 Alimentos

Eugenia Ariano Deho en su libro, define Alimentos, Doctrina y Jurisprudencia, como: “Las obligaciones privilegiadas de fuente principalmente heterónoma que nacen del vínculo filial entre el padre e hijos desde la concepción”. (ARIANO DEHO, 2020, pág. 37)

2.1.4.2 Conciliación

Marín Pinedo Aubián en su libro, define la Conciliación, como: “La conveniencia o semejanza de una cosa a otra, así como la avenencia de ánimos que se encontraban opuestos entre sí”. (PINEDO AUBIÁN, 2017, pág. 41).

2.1.4.3 Acuerdo Conciliatorio

Marín Pinedo Aubián en su libro, define la al Acuerdo Conciliatorio, como: “Un acuerdo respecto de todos los puntos relativos a su conflicto de intereses y señalados como tales en la solicitud de conciliación y a lo largo del procedimiento conciliatorio, es decir, cuando se han resuelto todas las posiciones determinadas y las eventuales pretensiones determinables que se hubieren incorporado dentro del procedimiento. (PINEDO AUBIÁN, 2017, pág. 214).

2.1.4.4 Matrimonio

Benjamín Aguilar Llanos en su libro, define el Matrimonio, como: “hombre y mujer, que unen sus vidas para realizar un proyecto de vida en común; que dará lugar a una sociedad conyugal y de los dos para con la prole sobreviene”. (AGUILAR LLANOS, 2017, pág. 13).

2.1.4.5 Trabajo doméstico

Benjamín Aguilar Llanos en su libro, define al Trabajo doméstico no remunerado, como: “Constituye una importante contribución económica a favor del alimentista, atender el hogar, entendiéndose por ello cocinar, lavar, planchar, limpiar, y en general satisfacer sin límite de horas las necesidades de los miembros de una familia”. (AGUILAR LLANOS, 2017, pág. 191).

2.1.4.6 Divorcio

Roque Gastón Castro Ynga en su libro, define al Divorcio no remunerado, como: “el rompimiento del vínculo matrimonial, concluye el matrimonio.

Los excónyuges se convierten desde el punto de vista legal, extraños ante sí y por lo tanto cada uno de ellos queda en aptitud de contraer nuevo matrimonio, cesan todas las obligaciones y derechos que emergen de la institución. (CASTRO YNGA R. , 2019, pág. 33).

2.1.4.7 Separación de Hecho

Miguel Hernan Yengle Ruiz en su tesis para optar el grado de maestro, define al Separación de Hecho, como: “la situación fáctica en que se encuentran los cónyuges que, sin previa decisión jurisdiccional, quiebran el deber de cohabitación de forma permanente, sin que causa justificada de forma alguna imponga tal separación sea por voluntad de uno o de ambos esposos”. (YENGLERUIZ, 2019, pág. 33)

2.1.5. Pensión alimenticia

Es la obligación natural, moral y legal de alimentar a sus hijos. El concepto alimentos incluye todo lo que es necesario para la subsistencia. Es el derecho de cualquiera de los cónyuges de recibir por parte del otro cónyuge, o bien de los ascendientes o colaterales dinero o especie para sufragar las necesidades primordiales.

Así también, es el derecho que brinda la legislación a los hijos, en caso de separación o divorcio de los padres, a recibir los recursos económicos necesarios para su sustento y el modo de vida acorde a su realidad social y económica.

2.1.5.1 Fundamento

El fundamento de la institución de los alimentos está en la solidaridad humana, la obligación moral de asistir a quien necesita auxilio. Visto desde la óptica ética o religiosa es inaceptable que un pariente próximo (un hijo, un padre anciano, etc.) sufra pobreza, mientras el padre o el hijo viven en la riqueza.

Del mismo modo, una persona incapacitada de proveerse por sí mismo los alimentos, debe recurrir al pariente más próximo a fin de ser amparado en sus necesidades vitales.

El título esencial para obtener los alimentos es el parentesco, por ello su naturaleza es de deber jurídico y natural. Es un deber que se funda en la equidad y que se encuentra consagrado en la carta magna. De allí se desprende que el derecho de alimentos les concierne a todos de una manera recíproca y solidaria dentro de una relación parental.

2.1.5.2 Características

- Es un Derecho Personalísimo:

El derecho a pedir alimentos es inherente a la persona, por tanto, solo el alimentario tiene derecho a disfrutarlos. Por ello no puede transmitirse ni por acto entre vivos, ni por causa de muerte; se dice entonces que es inalienable, esto es que no puede ser vendido, ni cedido de modo alguno. Este carácter hace que el derecho alimentario esté fuera del comercio.

- La Titularidad:

Tienen derecho a percibir alimentos toda persona (niños y adolescentes) aún mayores de edad si se encontrasen en estado de necesidad, incapacidad física o mental o en el caso de los hijos solteros que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

- Es de Orden Público:

Quiere decir lo anterior que el derecho a pedir alimentos hace parte de ese conjunto de principios fundamentales en que se cimienta la organización social.

- Equidad:

La pensión alimenticia se establece en proporción a las necesidades de quien los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones a que se haya sujeto el deudor.

- Mancomunidad:

Cuando sean dos o más los obligados a dar los alimentos, se divide entre todo el pago de la pensión en cantidad proporcional a sus respectivas posibilidades.

- Conmutabilidad:

El obligado a prestar alimentos puede pedir se le permita dar los alimentos en forma diferente al pago de una pensión, cuando motivos especiales justifiquen esta medida.

- Limitatividad:

Existe un límite en la pretensión alimentaria cuando el alimentista que será indigno a suceder o que pueda ser desheredado por el deudor de los alimentos, no puede exigir sino lo estrictamente necesario para subsistir.

- Reciprocidad:

En el derecho alimentario las personas que forman parte de la relación alimentaria son obligadas y beneficiarias, ya que este derecho debe ser recíproco¹⁶. Vale decir que se deben alimentos los cónyuges, los ascendientes y descendientes, los hermanos. Esta situación de ser obligado o beneficiaria únicamente estará supeditada al estado de necesidad en que se encuentre una de las partes y su imposibilidad de suministrarse por sí mismo su sustento. El hecho de que sea recíproca no quiere decir además que deba guardar total equivalencia.

- Variabilidad:

La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenta las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Esta variabilidad puede ser automática en el caso de que el monto de la pensión se hubiere fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no siendo necesario por ello nuevo juicio para reajustarla.

- Sustituidad:

Si teniendo en cuenta las demás obligaciones del obligado principal a prestar alimentos, en caso de ausencia o desconocimiento de su paradero, éste no se halla en condiciones de prestarlos están obligados los parientes.

- Prorrogabilidad:

La obligación de prestar alimentos deja de regir al llegar los menores beneficiarios a la mayoría de edad.

Esta obligación se prórroga, cuando éste no se encuentre en aptitud de atender a su subsistencia por causas de incapacidad física o mental debidamente comprobadas. Subsiste la obligación de proveer al sostenimiento de los hijos e hijas solteros mayores de dieciocho años que estén siguiendo con éxito estudios de una profesión u oficio.

- Indistinción:

Todos los hijos tienen iguales derechos y deberes. Estando prohibida toda mención sobre el estado civil de los padres y sobre la naturaleza de la filiación en los registros civiles y en cualquier otro documento de identidad. (SALAS GIL, 2016, págs. 35-40)

2.1.5.3 Aumento de alimento

Es una acción accesoria que deriva de una demanda ya establecida y procede cuando las necesidades del alimentista y las posibilidades del alimentante han aumentado. Este pedido deberá ser fundamentado en nuevos medios que acrediten el incremento de posibilidades, si esto ocurre el juzgado será el encargado de emitir una nueva resolución ordenando el aumento del monto de la pensión. La persona que solicita el aumento debe tener presente que es necesario demostrar su estado de necesidad, sin dejar de lado, que también debe encargarse de probar que el obligado cuenta con las posibilidades de aumentar dicho monto. Por ejemplo, en el caso del alimentante, cuando en un inicio el monto que se fijó como pensión de alimentos fue mínima ya que las posibilidades del alimentante no le permitían conceder un monto más alto, en el caso de que la situación del obligado mejore (obtención de bienes, un aumento en el salario, un nuevo trabajo con mejores beneficios, etc.) se dará la posibilidad de solicitar el aumento. Debemos entender que los alimentos no tienen como objetivo lograr riqueza económica para una de las partes, sino que estos deben servir para atender las necesidades del alimentista sin buscar el perjuicio del alimentante. En el caso del alimentista, un ejemplo claro se demuestra cuando este cambia de nivel de estudios, siendo claro que un niño de inicial no tiene las necesidades que uno que cursa el nivel secundario ni uno que se encuentra en la universidad. (CHAVEZ MONTOYA , 2017, pág. 58).

2.1.5.4 Criterios para la Fijación y Determinación de la Pensión

Alimentaria

En nuestro sistema jurídico nacional se hace necesario unificar determinados criterios que deben tenerse en cuenta al momento de la determinación de la pensión alimenticia. Los alimentos tienen naturaleza jurídica sui géneris pues si bien tienen un contenido patrimonial en la medida en que se ven representados por una cantidad de dinero o bienes de otra naturaleza, dichos bienes están destinados, a un fin que escapa de lo meramente patrimonial, la supervivencia y satisfacción de las necesidades básicas del alimentista, con la consiguiente protección de sus derechos fundamentales a la vida, integridad, salud, educación.

2.1.5.4.1 Presupuestos o criterios subjetivos

Requisitos subjetivos; estos requisitos describen la relación que se genera entre los sujetos, que generalmente es de carácter permanente. Hacemos referencia al vínculo legal o voluntario entre las partes.

- Vínculo legal necesario que debe existir entre el alimentista y alimentante

Al hacer referencia a este tema se debe mencionar que es un requisito subjetivo y de carácter permanente. Cuando se habla de alimentos u obligación alimentaria es indispensable indicar que esta surge de dos fuentes: la que es considerada la fuente principal, la ley y como fuente secundaria, la autonomía de la voluntad. Este requisito impone la obligación alimentaria respecto de todas las personas que se encuentran expresamente reconocidas en la ley y los obliga a suministrar los alimentos con carácter de reciprocidad y también respecto de las personas que por la propia voluntad se vinculan en torno a la obligación alimenticia.

- La ley

El principal requisito para que sea regulado los alimentos es que se la ley la que establezca tal obligación. La ley impone dicha obligación por una infinidad de motivos siendo uno de los principales y la base del mismo, el deber de asistencia para el mantenimiento de la vida humana.

2.1.5.4.2 Presupuestos o criterios objetivos

Estos requisitos tienen carácter transitorio, pueden variar de acuerdo al transcurso del tiempo y es por medida del hecho que se determina.

- El estado de necesidad del alimentista

Se considera que los alimentos tienen una naturaleza mixta, por un lado, tienen un carácter patrimonial ya que los alimentos se materializan en una pensión económica o la entrega de una cantidad de bienes. Sin embargo, también poseen un carácter extrapatrimonial puesto que, se busca la conservación de la integridad, la salud, la vida, etc., y atender las necesidades del alimentista.

El estado de necesidad determina que el alimentista debe carecer de los medios indispensables para cubrir sus propias necesidades, su sustento y su derecho a la vida.

La situación de necesidad del alimentista debe darse de forma fortuita sin considerar la situación de las personas que se encuentra a su cargo, puesto que estas podrían llegar a tener un derecho, pero este debe ser reclamado de forma individual y en el orden de rango que le corresponde. En el caso de no determinarse la obligación, no se podrá gravar el patrimonio del alimentante por medio del alimentista.

En el caso de los menores de edad, como ya se mencionó anteriormente, existe una presunción referente a su estado de necesidad y se tomara en cuenta criterios como la edad, la salud, la vivienda, la educación, la recreación, etc. Se busca que el alimentista crezca con los medios suficientes para subsistir.

Esta presunción afirma que se admite prueba en contrario puesto que a pesar de la minoría de edad del alimentista pueden existir excepciones en el que se determine que se encuentran en estado de necesidad.

- Posibilidades económicas del alimentante

La doctrina afirma que por más obligación que exista y que se demuestre el estado de necesidad del alimentista, la pensión de alimentos debe establecerse teniendo en cuenta las posibilidades económicas reales del alimentante.

Así como el alimentista debe encontrarse en un estado de necesidad, el alimentario debe tener lo suficiente teniendo en cuenta las posibilidades de ganar más de lo que actualmente gana el alimentante, este aspecto debe ser evaluado en cada caso en concreto. La capacidad económica del alimentante para proporcionarlos, es uno de los requisitos determinantes para obtener alimentos, junto al estado de necesidad del alimentario. Las posibilidades económicas se refieren a los ingresos del alimentario, quiere decir, que el deudor alimentario se encuentre en la situación económica adecuada para cumplir con la obligación sin desatender la obligación con otros alimentistas y hasta con el mismo.

El hecho de estar obligado con alguien, no puede significar poner en riesgo su propio bienestar, pero si al otórgalos pone en peligro su propia subsistencia, entonces la obligación deberá recaer en otro. (CHAVEZ MONTOYA, 2017, págs. 60-75)

2.1.5.5 El valor del trabajo no remunerado en las Resoluciones Judiciales sobre pensiones alimentarias

EL segundo párrafo del artículo 481 establece que “(...) el juez considera como un aporte económico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el presente párrafo. (..)”

El trabajo doméstico no remunerado, efectuado en mayor porcentaje por las mujeres, constituye ciertamente una importante contribución económica a favor del alimentista. atender el hogar, entendiéndose por ello cocinar, lavar, planchar, limpiar, y, en general satisfacer sin límite de horas necesarias de los miembros de una familia ha sido desde atañó un rol asignado exclusivamente a la mujer por su condición de tal, a diferencia del hombre que a criado y formado para ser atendido por una mujer. En tal sentido, el no reconocimiento del trabajo doméstico constituía una evidente manifestación de discriminación contra las mujeres de acuerdo con la referida norma. Asimismo, el reconocimiento del trabajo doméstico materializa los compromisos asumidos por el estado peruano al suscribir y ratificar la convención internacional sobre eliminación de todas formas de discriminación contra la mujer.

De acuerdo con lo reseñado, la inclusión del valor del trabajo no remunerado en las pensiones alimentarias por la ley N° 30550 a los criterios para la fijación de alimentos en el artículo 481 del código civil, constituyó una medida estatal del cumplimiento de lo previsto en el artículo 481 del código civil, constituyo una medida estatal de cumplimiento de lo previsto por el artículo 11 de la cedaw y la recomendación general N° 17 antes glosada, es un avance en el empoderamiento de los derechos de la mujer y por ende en el reconocimiento de la “igualdad de oportunidades entre hombres y mujeres”. (ARIANO DEHO, 2020, págs. 191-192)

2.1.6. El divorcio

Por el divorcio, a diferencia de la separación de cuerpos, se pone fin de manera plena y definitiva al vínculo matrimonial, quedando ambos cónyuges en aptitud de contraer nupcias. Cabe señalar que ambas figuras se asemejan en cuanto requieren ser declarados judicialmente; aunque algunas legislaciones admiten su procedencia mediante una simple resolución administrativa.

El divorcio tiene su antecedente más antiguo en el repudio que fuera concedido generalmente al marido, es decir la disolución del vínculo a su sola voluntad, sin importar aquella que correspondía a la mujer. Así funcionó en las realidades de los antiguos pueblos de Egipto o Babilonia, e incluso con el Código de Hammurabi se fijaron las causas para este repudio, así como en la India con las Leyes de Manú.

En el derecho romano se permitió el divorcio, tanto para el matrimonio de patricios (ceremonia religiosa llamada *confarreatio*) como para los plebeyos (convención civil denominada *coemptio*), en el primer caso, a través de una ceremonia denominada *disfarreatio* en la que el divorcio consistía en un acto formal que se efectuaba ante la estatua de Júpiter y en presencia de doce sacerdotes en la que se departía un pastel de harina hecha con hiel, la que se cortaba y arrojaba al río Tíber, y que con posteridad fuera imitado por plebeyos. Además, las causales más conocidas fueron la infertilidad, el uso de venenos y la sustracción de las llaves de las bodegas de vino; los litigios con la nuera y la impudicia; el envenenamiento y la alcahuetería; el repudio por homicida, por envenenador o violador de sepulcros. Las novelas aceptaron como causales de impotencia del varón, el ingreso a la vida monástica, el cautiverio, la expedición militar al presumirse la muerte, la profanación de tumbas, el encubrimiento de ladrones, el levantamiento de las audaces manos contra el marido, el adulterio, el bañarse o comer con un extraño, entre otras. Asimismo, el matrimonio debía presentar dos elementos: la intención marital (*affectio maritalis*) y la cohabitación.

2.1.7. Clases del Divorcio

- Divorcio remedio

Se concibe el divorcio – remedio de la siguiente manera: “Es aquel en el que el juzgador se limita a verificar la separación de los cónyuges sin necesidad de que sean tipificadas conductas culpables imputables a alguno de ellos. Además, seguidamente se hace el respectivo deslinde, manifestando que en este caso “no importa ni trae consigo una sanción a las partes, sino la solución a los casos en los que la relación conyugal se ha quebrado de forma irrevocable y no se cumplen los fines del matrimonio.

- Divorcio Sanción

Se considera el divorcio sanción según (Alfaro R. , 2006) como “aquel que considera solo a uno de los cónyuges o a ambos como responsable de la disolución del vínculo matrimonial por incumplimiento de algunos de los deberes matrimoniales que impone la ley o por la conducta que el juez valora como grave por ser moralmente negativa, y que trae como consecuencia la sanción del culpable que se proyecta en diversos aspectos, como son la pérdida de los derechos hereditarios, de los alimentarios, de la patria potestad, entre otros

2.1.8. El Divorcio por la Causal de Separación de Hecho

El Código Civil de nuestro país señala que la Separación de Hecho de los consortes durante un período ininterrumpido de 2 años, pudiendo ser de 4 años si los cónyuges tuviesen hijos menores. En estos casos no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 335 del (Civil, 2015).

El divorcio por separación de hecho implica:

- ❖ Si los cónyuges ya no viven juntos separados por 2 a 4 años se está incumpliendo el deber de cohabitación. Aquí los cónyuges no tienen por qué hacer la vida en común, por acuerdo de ambos o de uno de ellos.
- ❖ Cualquiera de los cónyuges puede presentar la demanda por la causa de separación de Hecho, ya sea porque el otro conyugue se lo pidió.

- ❖ Lo más importante es verificar la interrupción de la cohabitación de forma prolongada, evidenciando que el matrimonio ha quedado disuelto.
- ❖ El no haber hecho vida en común durante un largo periodo de 2 a 4 años constituye un hecho objetivo.
- ❖ El retiro del hogar por motivos laborales por uno de los conyugues no podrá ser invocada, más aún si el conyugue cumple con obligaciones alimentarias u otras acordadas –El conyugue debe estar al día en su obligación laboral para demandar por causal de separación de hecho.
- ❖ El juzgado deberá identificar mediante mandato al cónyuge afectado y brindarle su protección y ordenará las medidas para proteger la estabilidad económica del cónyuge que resulte perjudicado por la separación de hecho.
- ❖ La indemnización al cónyuge perjudicado, incluye el daño moral irrogado, psicofísico, el haberle afectado un proyecto personal de vida y el daño patrimonial.

2.1.9. Elementos Configurativos de la Causal de Separación de Hecho

Son 3 los elementos que distinguen a esta causal: material, psicológico y temporal.

2.1.9.1 Elemento Material

Configurado por el hecho mismo de la separación corporal de los cónyuges, es decir, por el cese de la cohabitación física, de la vida en común. Sin embargo, puede ocurrir que, por diversas razones, básicamente económicas, los cónyuges se ven obligados a habitar el mismo inmueble no obstante su renuencia a concretar su vida en común (ocupan habitaciones distintas, manejan horarios distintos, y su único nexo de comunicación suelen ser los hijos). En este caso, la separación de hecho no puede ser interpretada como “no habitar bajo un mismo techo”, sino como abdicación total y absoluta de los deberes matrimoniales.

2.1.9.2 Psicológico

Cuando no existe voluntad alguna en los consortes, ya sea de uno de ellos para reanudar la convivencia. Por tanto, no puede alegarse la separación de hecho como causal de divorcio cuando ésta se produzca, por ejemplo, por cuestiones laborales, o por una situación impuesta que jurídica o tácticamente sea imposible eludir, como el caso de la detención judicial.

2.1.9.3 Temporal

Configurado por la acreditación de un periodo mínimo de separación entre los cónyuges: dos años si no existen hijos menores de edad, y cuatro años si los hubiere. La norma no señala que pueda sumarse plazos independientes en caso que se configure solución de continuidad en el transcurso del tiempo.

2.1.10. Indemnización en el Divorcio

En la doctrina y derecho comparado, se ha establecido un régimen de responsabilidad familiar en los casos de divorcio o nulidad matrimonial que reposa esencialmente en la denominada compensación económica, llamada también pensión compensatoria.

Los perjuicios que se originaron con ocasión de la separación de hecho producida lógicamente mucho antes de la demanda.

Los perjuicios que se produzcan desde la nueva situación jurídica creada con el divorcio mismo (sentencia constitutiva), que tiene como referente temporal la sentencia firme emitida en dicho proceso.

En el primer supuesto, la indemnización debe cubrir los perjuicios desde que el apartamiento de uno de los cónyuges resulta lesivo a la persona y a la situación económica del otro consorte más perjudicado. En consecuencia, respecto de éste, se tendrá en cuenta:

- ✓ Afectación emocional y psicológica.
- ✓ La custodia y posesión de hecho de los hijos menores de edad.
- ✓ Demandar el cumplimiento de la obligación alimentaria, entre otros.

2.1.10.1 Daño a la Persona dentro del Ámbito Familiar y Conyugal

Ha sido trabajado con base en la doctrina italiana (Busnelli, Alpa, Franzoni, Bonilini) como bien anota Fernández Sessarego, aunque exista consenso en la doctrina respecto a si este daño comprendería todos los aspectos y componentes de la compleja personalidad humana, se suele distinguir dentro del concepto de daño a la persona, el daño biológico del daño a la salud.

El daño a la salud, representa el aspecto dinámico del daño a la persona, y se ha llegado a incluir una variedad de daños con otras tantas denominaciones como el daño a la vida de relación (privación objetiva de la posibilidad de realizar actividades normales, cotidianas como practicar deportes, escuchar música, viajar, asistir o participar a espectáculos de cualquier índole), el perjuicio de afecto (el detrimento subjetivo que experimentan ciertas personas vinculadas a la víctima en los casos de lesión o muertes, tales como los parientes), el daño estético (afecta las posibilidades de afirmación del individuo en la vida social, derivada de la degradación de su aspecto por una deformidad física), el daño sexual (por ejemplo quien resulta contagiado por una enfermedad transmisible por vía sexual o el caso de la mujer violada, etc.), el daño psíquico (perturbación de la personalidad de la víctima de carácter patológico).

Sostiene que el concepto de daño moral tiene dos acepciones, una de ellas lo identifica con el daño a la persona, y la otra, establece una relación de género a especie. Así expresa que: “En efecto, existen al menos dos acepciones del concepto daño moral. Una amplia, que se confunde con la de daño a la persona en cuanto se refiere a cualquier atentado contra los derechos de la personalidad y otra, más usual en nuestro medio, que la restringe a una dimensión afectiva, al dolor o al sufrimiento que experimenta la persona”. Éste viene a estar configurado por las tribulaciones, angustias, aflicciones, sufrimientos psicológicos, los estados depresivos que padece una persona. (CHINCHAY CARQUIN, 2019, págs. 24-30)

CAPÍTULO III

PLANTEAMIENTO DEL PROBLEMA

3.1 DESCRIPCIÓN DEL PROBLEMA

El presente trabajo de suficiencia profesional en la cual se realizó un análisis de investigación respecto de la casación N° 5341-2018 Lima, se verifica el problema de determinar si la instancia superior transgredió la debida motivación de las resoluciones judiciales, ante ello se interpuso recurso de casación señalando que se incurrió en infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política.

3.2 FORMULACIÓN DEL PROBLEMA

Con la emisión de la Casación N°5341-2018-LIMA, se han planteados como problema las siguientes interrogantes:

- ¿Se puede reconvenir el incremento de pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar?
- ¿Se puede modificar lo establecido con respecto a la pensión alimenticia en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?
- ¿Se puede modificar el régimen de visitas pactado en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?

3.3 OBJETIVOS

3.3.1 OBJETIVOS GENERALES

Determinar si es posible reconvenir el incremento de la pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar.

3.3.2 OBJETIVOS ESPECÍFICOS

- Determinar si es posible modificar un acta de conciliación en el extremo de incrementar la pensión alimenticia en un proceso de reconvención.
- Determinar si es posible modificar el régimen de visitas pactados en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvención.

3.4 JUSTIFICACIÓN

El presente trabajo de suficiencia profesional está enmarcado dentro de los parámetros: justificación teórica y social.

- **Justificación teórica**

Esta investigación constituye un aporte teórico, ya que los argumentos mencionados por la Corte Suprema servirán para las futuras investigaciones y demás casos con las mismas pretensiones.

- **Justificación práctica**

Esta investigación se justifica en el ámbito social, por cuanto se enmarca en la familia, siendo la familia el núcleo de la sociedad, y los niños que serán los futuros profesionales; así se determina que si bien una persona puede tener un deber familiar eso no implica que se deba rechazar la demanda respecto del aumento de alimentos.

3.5 VARIABLES

3.5.1 Identificación de las variables

Variable independiente

- La valoración de supuestos fundamentales.

Variable dependiente

- Pensión alimenticia.

3.6 SUPUESTOS

3.6.1 Identificación de los supuestos

Supuesto general

- Durante un proceso si es posible reconvenir el incremento de pensión alimenticia pese a que el padre cuente con otras cargas familiares.

Supuesto específico

- Durante un proceso de reconvención no se puede variar lo establecido en un acta de conciliación.
- Es imposible modificar el régimen de visitas establecidos en un acta de conciliación, en un proceso de reconvención, debido a que debe existir manifestación de voluntades por ambas partes.

CAPÍTULO IV

4.1 METODOLOGÍA

El método científico aplicado en el presente trabajo de suficiencia profesional fue el tipo **DESCRIPTIVA**, debido al trato que se dio a la presente, del mismo modo tiene la calidad de descriptiva porque del análisis del contenido, se dará a conocer los hechos de cada instancia y transmitirá los lectores el porqué de la decisión de los magistrados.

Para el autor Hurtado el método descriptivo tiene como objetivo la descripción precisa de un evento de estudio, está asociado al diagnóstico; el propósito es exponer el evento, haciendo una enumeración detallada de sus características. (HURTADO, 2022)

4.2 MUESTRA

La muestra utilizada en el trabajo de suficiencia profesional, es la Casación N°5341-2018-LIMA, teniendo como base indispensable para el desarrollo del análisis correspondiente.

4.3 TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Conforme a lo indicado en el párrafo precedente y debido al tipo de investigación se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos:

4.3.1 ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

El análisis de los documentos brindara la posibilidad de obtener información necesaria, relevante y comparativa, sobre la Casación N°5341-2018-LIMA, con lo que tendremos convicciones evidentes sobre la opinión de los magistrados.

4.3.2 FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

Con respecto al instrumento de fichaje de materiales escritos, tendremos el control adecuado sobre todos los materiales del rubro de derecho civil y de esa manera poder empalmarlo conforme se narra en nuestro marco teórico, además, este punto es considerado uno de los más importante por la dedicación que se toman los integrantes del presente grupo para poder dar con todos los materiales idóneos que sirvan como los pilares del presente trabajo de investigación.

4.4. PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En este punto se inició conforme se procede a detallar:

- ✓ Se procedió a dar lectura a la casación asignada, usando como apoyo normativo diversas normas relacionado al derecho de familia, leyes especiales que respaldan el derecho alimentario de los menores de edad, jurisprudencias y la Constitución Política del Perú.
- ✓ Se realizó la recolección de los resultados para la realización del presente trabajo.

- ✓ La recolección de los medios necesarios que tiene como sustento el tema desarrollado, estuvo a cargo desde el inicio al final de los autores del método de caso.
- ✓ En el momento de la recolección de información se aplicó todos los principios éticos, respetando y citando cada concepto que correspondiera a la opinión de un autor.

4.5 VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Al momento de aplicar la metodología ya descrita en los párrafos precedentes, los instrumentos no fueron y no pueden ser evaluados en base a la validez y confiabilidad por tratarse de instrumentos documentarios [existentes y normados por nuestra legislación]; sin embargo, las mediciones las mediciones si se sometió a este punto por basarse en una investigación tipo descriptiva de la Casación N°5341-2018-LIMA.

4.6 PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En estos meses que fuimos partícipes del curso de suficiencia profesional, que tiene la finalidad de darnos un soporte para la elaboración del presente trabajo, fuimos inducidos a ejecutar los principios de la ética, debiendo resaltar que con ello vinieron los valores como son: responsabilidad, respeto, honestidad, etc.; Es decir, nuestro trabajo tiene el respaldo de la confidencialidad, privacidad y el anonimato, haciendo ver que todo fue realizado con transparencia.

CAPÍTULO V

RESULTADOS

El análisis de los resultados consta de organizar, examinar y sondear de manera detallada, toda la información que fue recabada durante el tiempo que desarrollamos el presente trabajo de suficiencia profesional, siendo el objetivo principal mostrar de manera correlacionar las conclusiones estables junto a los objetivos que se plantearon al momento de iniciar el presente estudio. Asimismo, los autores, debemos señalar que, la investigación tipo descriptiva, son relevantes y necesarias los datos que se obtiene con el fichaje de material escrito, de esa manera estas pueden ser analizadas y discutidas, para así formular un examen detallado que permita facilitar con exactitud los razonamientos que da la información obtenida.

En efecto, una vez se recopila toda la información necesaria para llevar a cabo la investigación, se efectuó el procesamiento de la información, ordenando los datos por medio de la creación de categorías previas, que tenían por fin facilitar la obtención de la información, lograr su clasificación y permitir un análisis exhaustivo que emanara resultados que sirvan a esta investigación. Seguidamente, se presentan 4 resoluciones judiciales provenientes de la Corte Superior de Lima, que fueron analizadas, empleadas en esta investigación y discutidas fundamentadas en los autores previos, siendo comparadas con las diferentes opiniones de autores que se abordaron previamente en las bases teóricas, para confrontarlos y crear nuevas teorías relacionadas con la temática.

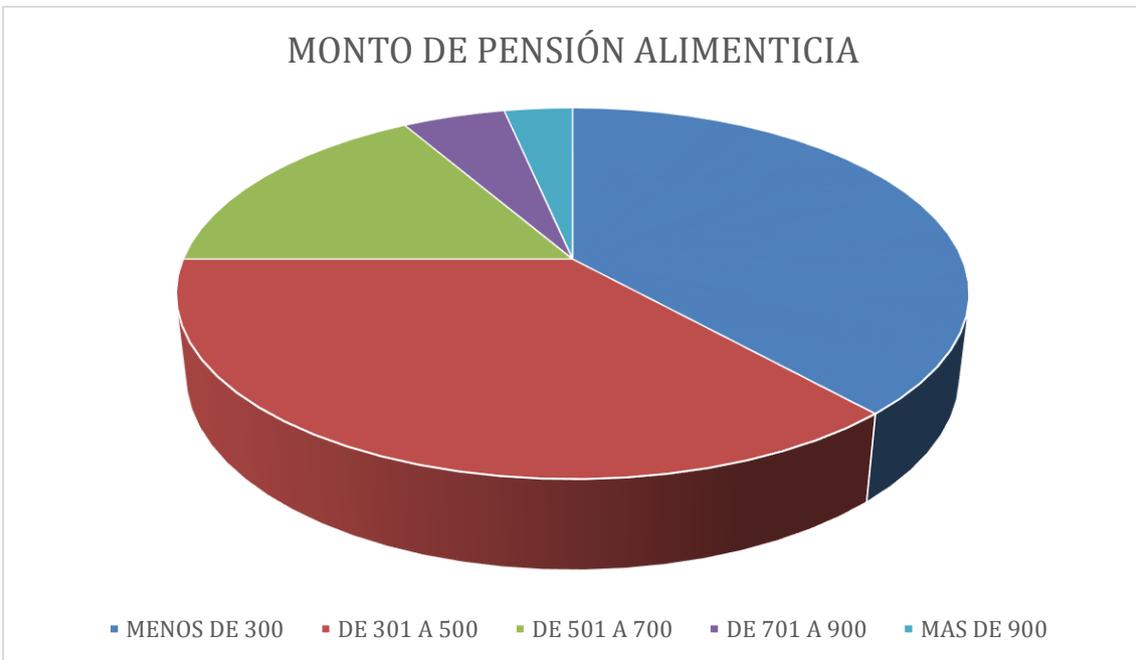
Análisis de las Resoluciones Judiciales Objetivo General De acuerdo al objetivo general analizar los criterios de valoración de la pensión de alimentos en el caso de obligados alimentistas que ejercen el trabajo doméstico no remunerado, en la Corte Superior de Lima, 2015-2019, se ha recabado información relevante presentando los siguientes resultados:

SENTENCIAS		
EXPEDIENTES	JUZGADO	EXTRACTO ANALIZADO
N°02127-2015-0-0701-JR-FC-02	1°Juzgado de Familia	Del análisis del tercer Punto controvertido, consistente en determinar según lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre cónyuges y teniendo la mayoría de edad los hijos procreados durante el matrimonio no requiere la pensión alimenticia.- Resulta necesario precisar que si bien el Artículo 342° del Código sustantivo, establece que el juez debe señalar en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abonar a los hijos.
N°00113-2017-0-0701-JR-CI-01	1°Juzgado Civil/Juzgado Especializado del Callao	SEGUNDO: la presente demanda tiene por objeto que cese la vulneración de su derecho Constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley y pensión a favor de su asociado... TERCERO: cabe señalar que el artículo único de la ley N° 25413 de fecha 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y los requisitos de la pensión de invalidez regulada por el decreto ley N° 19846 y, especialmente, lo que concierne al haber que por promoción Económica les corresponde a estos pensionistas... CUARTO: Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la pensión por invalidez e incapacidad comprende, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma Que comprende los conceptos pensionables o no pensionables...
N°08629-2019-0-0701-JR-FT-05	1°Juzgado de Familia	...la persona de... será el encargado de atender la alimentación, cuidados personales, atención médica, salud, medicinas, de su señora madre... Debiendo cuidar que la beneficiada permanezca en su domicilio, como es su deseo, salvo prescripción médica en contrario. Para lo cual el citado apoyo contará con las siguientes facultades: – Podrá trasladarla a los establecimientos de salud que la beneficiada requiera, para los exámenes o tratamientos médicos que requiera, así como podrá recoger medicinas, insumos, y otros que el Seguro Social prescriba a favor de la beneficiada.

		– Realizar el cobro de forma mensual, de la pensión que percibe.... La cual deberá destinar única y exclusivamente a completar los gastos no cubiertos, para la atención personal de su señora madre, bajo responsabilidad civil y penal en caso de incumplimiento
--	--	--

Por otro lado, se realizó la búsqueda con respecto a la suma dineraria que se llega a establecer en un a acta de conciliación, siendo en el presente caso se obtuvo dicho informe de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente de Maynas – DEMUNA.

MONTO	FRECUENCIA	PROCETANJE
MENOS DE 300	23	38.33%
DE 301 A 500	22	36.67%
DE 501 A 700	10	16.67%
DE 701 A 900	3	5.00%
MAS DE 900	2	3.33%
TOTAL	60	100.00%

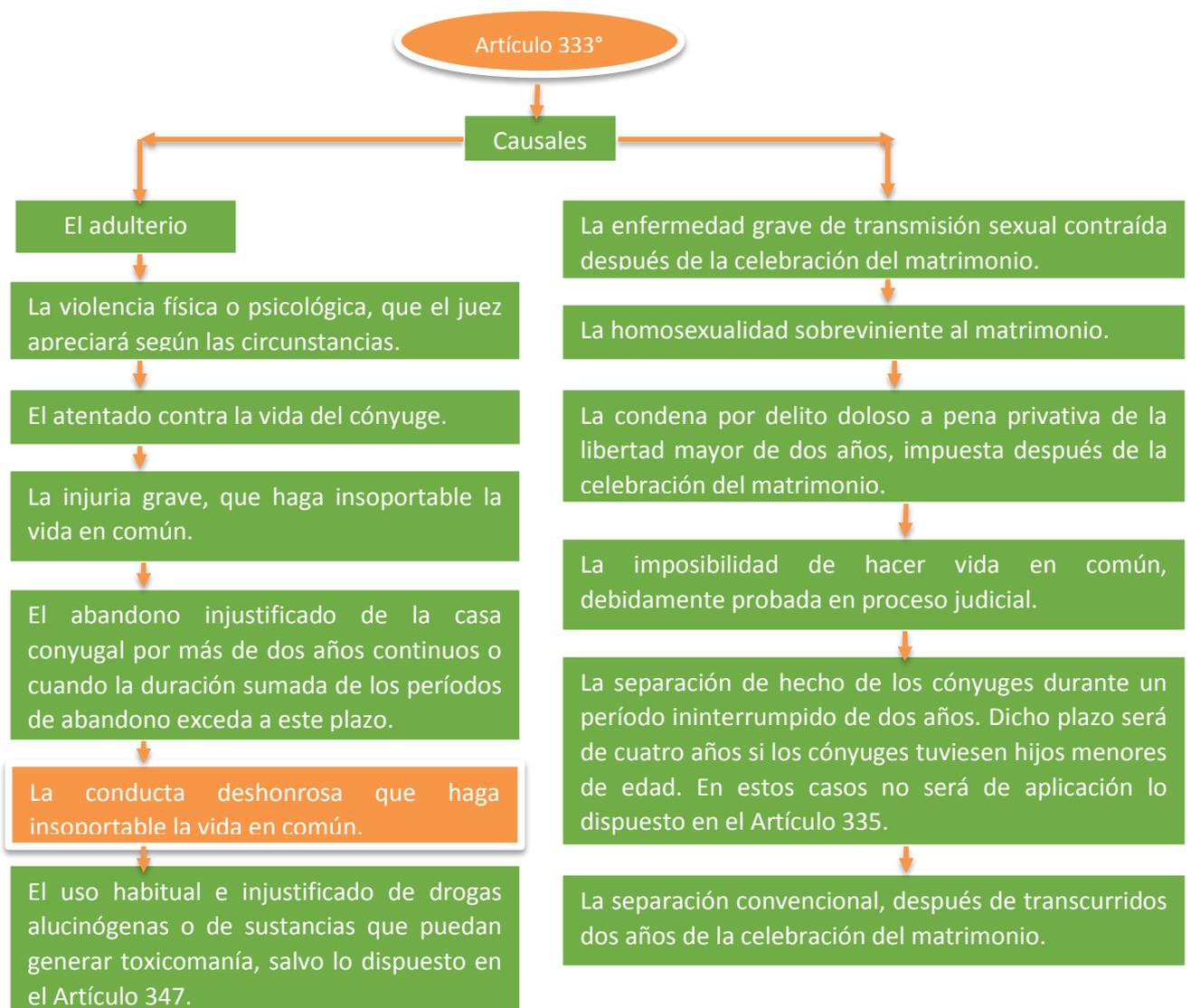


Es menester tener como otro de los resultados la opinión o concepto con respecto al divorcio por separación de hechos:



Así también, dentro del análisis de la casación se identificó que los hechos se desarrollan dentro de un contexto de separación de hecho, por lo que vimos a bien distinguir cuales son los medios que nuestro código civil proporciona con respecto al divorcio.

En ese sentido se tiene que:



CAPÍTULO VI

DISCUSIÓN

De acuerdo a los resultados y al marco teórico se muestra la siguiente discusión.

Dentro de los antecedentes mencionados se puede expresar en cuanto al derecho a los alimentos, divorcio; en donde para determinar en este caso la cuantificación del monto dinerario vinculado al sustento del menor, se tiene que realizar el test de la ponderación de acuerdo a los criterios que fijaran el monto entre ellos tenemos al vínculo legal que lo determinara el acta de nacimiento que se presenta, las necesidades del alimentista al mencionar que aún no todavía cumple la mayoría de edad entonces la necesidad se presume, sin embargo puede surgen cuestiones que el menor tiene enfermedades que si deben ser demostrados con los documentos respectivos, posibilidad del alimentante de acuerdo a lo que realiza de manera cotidiana ya sea como independiente o dependiente, proporcionalidad en su fijación justamente teniendo en cuenta todo el contexto, para así tener clara la cuestión y poder determinar una correcta ponderación entre las pruebas presentadas y las necesidades del menor, el caso materia de análisis se da cuando el demandado realiza demanda de separación de unión de hecho contra Silvia Rocío Sánchez Morote, donde se indicó que contrajeron matrimonio en la Municipalidad Distrital de Jesús María, y que dentro de dicha unión han procreado a su menor hija María Fernanda Torres Sánchez, y dentro de los argumentos se mencionó que existió incompatibilidad de caracteres que constantemente los llevaba a discordias conyugales y que a fin de no afectar el desarrollo integral de su hija, el 17 de febrero del 2009 voluntariamente el demandante se retira del hogar, transcurriendo 04 años de estar separados de hecho, refiere también que se realizó un acuerdo de conciliación respecto a los alimentos en donde él se obliga a con una pensión mensual de S/.1,5000.00 soles de forma mensual; al así se notifica la presente contestación de demanda en donde se menciona que luego de una conversación se optó por registrar en la Comisaria que están de acuerdo que su cónyuge dejara la casa, y que si bien existe un acta de conciliación, no viene cumpliendo de acuerdo a lo ya fijado; en ese mismo acto la demandada ha formulado reconvencción, donde solicito como pretensión principal el aumento de la pensión

de alimentos, y como segunda pretensión la variación del régimen que se estableció en el acta de conciliación, como tercera pretensión principal, el pago de una inmunización a su favor en la suma de ciento treinta mil soles más intereses legales; todo ello origino el debate respectivo respecto en cuanto a la separación de hecho se tiene que ambos han determinado que efectivamente se separaron de manera voluntaria entonces no hay materia de debate por lo que declararon fundado dicha pretensión que inicio en la demanda, ahora respecto en la reconvención se generó tres puntos específicos el tema que si habiendo un acta donde se fija un determinado monto de alimentos en reconvención puede ser incrementado debido a los argumentos ya expuestos; también el tema de régimen de visitas y el de la indemnización; respecto de este último no se le da la razón, ahora sobre el tema de régimen de visitas se acepta la modificación que lo establecía un acta de conciliación, y sobre el punto más debatido el tema de la modificación de incremento del tema de alimentos; es así que se ha tenido en cuenta para resolver por la Corte Suprema el tema de los ingresos de ambos progenitores, la labor domestica que desempeña la recurrente, aspecto que logro ser desvirtuado por Jhon Erich Torres Calampa, así también se tuvo en cuenta el incremento de las necesidades de la menor de acuerdo con la edad, los cuales evidentemente van en progreso y dentro de los cuales la otra parte también viene aportando de acuerdo a sus posibilidades económicas, en ese sentido se tiene por estimado el aumento de los alimentos, a la suma de S/.1,800.00 soles mensuales; y que en modo alguno perjudica a las otras obligaciones familiares del demandado que a la fecha tiene otra hija de 04 años; por dichas consideraciones se estima dicha pretensión.

De esta manera del presente grupo encuentra oportuno conforme a los resultados en relación a las conclusiones y basándonos en el tipo de investigación dar una conformidad a la mencionada, debido a que se estableció de manera concreta por qué debe de aumentar el tema de los alimentos, y que unos de los argumentos para que ello no suceda ha sido mencionar la carga familiar de otra hija, sin embargo según el razonamiento se mencionó que si hay la posibilidad de incrementar teniendo en cuenta los criterios que en cierta medida lograron que la Corte Suprema mencione que si bien tienes una hija que alegas, ello no significa que en modo alguno se le perjudicara; con ello entonces

es un paso muy satisfactorio para todas aquellas personas que de acuerdo a las circunstancias decidan solicitar un incremento y frente al argumento de la otra parte de alegar carga familiar no se esto un fundamento que detenga el incremento justo de los alimentos.

Asimismo, de la recopilación, del material utilizado en nuestro marco teórico, siendo este tesis, casaciones y autores que comentan sobre el tema de alimentos, divorcio; se obtuvo información relevante respecto a considerar si frente a la alegación de carga familiar existente es suficiente para desestimar una demanda donde se solicita el incremento monetario.

CAPÍTULO VII

CONCLUSIONES

1. En contexto al problema principal planteado como fundamento principal de nuestro trabajo de suficiencia profesional, luego del análisis correspondiente, se puede tener que, si es posible reconvenir el incremento de la pensión alimenticia cuando el padre (demandante) acredite otra carga familiar, el juez deberá realizar un prorrateo de manera justa a la pensión alimenticia, para que ambos hijos puedan salir beneficiados de manera equitativa.
2. Si es posible modificar lo establecido en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvención, debido a que dentro del proceso de reconvención se sustentara el motivo de la modificación prevaleciendo el interés superior del niño y teniendo como preámbulo que las modificaciones deben ser para beneficio del menor, circunstancias que se contrasta con la decisión de los magistrados en la casación materia del presente trabajo.
3. De manera accesoria dentro de un proceso de reconvención si se puede modificar la materia de régimen de visitas que ya está establecida en un acta de conciliación; vinculando el mejor horario del menor.

4. El principio de proporcionalidad, igualdad e interés superior del niño, deben tomarse como pilares en todo momento antes de dictar una sentencia sobre pensión de alimentos y uno de los padres ejerza actividades dentro del hogar, por eso el juez debe precisar y detallar estos principios durante el proceso a favor de hijo alimentistas, con la finalidad de respetar los derechos de ambas partes procesales. El juez tiene que dar a conocer y aplicar de manera introductoria el principio de igualdad para que se tenga en cuenta durante el proceso de pensión alimenticia, siendo necesario que se disminuyan las desigualdades que en la realidad existen entre las partes. Segundo, el principio de proporcionalidad, para observar las posibilidades de cada parte, conocer las diferencias existentes entre ellos y así no afectar derechos fundamentales. Y, por último, el principio del interés superior del niño, para proteger los derechos de estos de manera prioritaria, para crear un equilibrio entre los derechos de una de las partes y los derechos de los niños y adolescentes involucrados en los procesos.
5. Es de suma importancia resaltar y no dejar desatendido los diversos mecanismos que existen en nuestra legislación para poner fin a un conflicto, en el presente caso se tiene que las partes habían celebrado una conciliación en donde se establece ciertos puntos en discusión como es los alimentos, tenencia y el régimen de visita.
6. No se debe dejar a un lado el contexto interno de la materia en desarrollo, debido a que en este se planteó una separación de hecho, siendo esta una de las causales de divorcio que se encuentra normado por nuestro código civil peruano vigente
7. Como opinión grupal estamos de acuerdo con la emisión de la casación N°5341-2018-LIMA, debido a que los magistrados en merito a todo lo expuesto tanto en primera instancia como en segunda llegaron a un análisis propia de la materia casando a favor de demandante y de esa manera dilucidando la mala aplicación de una norma.

RECOMENDACIONES

1. Se recomienda la modificación del artículo 482° del Código Civil, en relación a la incorporación de un segundo párrafo que regule la cláusula de reajuste de la pensión alimenticia en casos que la obligación alimentaria se haya fijado en un monto determinado, amparando la subsistencia e integridad física, psicológica y moral, tanto del alimentista como del obligado, esto en estricto respecto al principio de proporcionalidad que delimita la imposición de una pensión de alimentos; gozando la propuesta normativa de fundamento que recae en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, que consagra el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.

2. Resulta recomendable que, la aplicación de la figura de la pensión de alimentos se lleve a cabo mediante una interpretación sistemática entre los artículos 481° y 482° del Código Civil, es decir, para discutirse la pretensión de reajuste de la pensión de alimentos (art. 482) es menester que primigeniamente se evalúe con acervo probatorio los requisitos para la obligación alimentaria (art. 481), estos son: i) vínculo familiar entre el alimentista y obligado, ii) estado de necesidad del alimentista y, iii) capacidad o posibilidad del deudor alimentario, para luego debatirse la pretensión del reajuste, en otros términos, si no existe proceso primigenio de alimentos el proceso de reajuste no es procedente, pues este último depende del primero para su existencia.

3. Al momento de diseñar y postular por una estrategia frente a un proceso de alimentos, se debe observar la condición laboral del demandado-obligado, de ello dependerá la pretensión si solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria mediante porcentaje o con monto fijo, este aspecto importa la *capacidad o posibilidad del obligado para prestar alimentos*, cuya situación va permitir una defensa acorde a los intereses de las partes en relación a pretensiones futuras (aumento, reducción, exoneración, prorrateo, etc.) que las partes (alimentista u obligado) deseen accionar.

4. En cuanto al divorcio por la causal de separación de hecho, se recomienda cautela y cuidado en la observación de sus elementos configurativos (material, psicológico y temporal), no bastando meras alegaciones sobre la concurrencia de aquellos, sino que se exige el despliegue de una actuación probatoria suficiente e idónea para dar por fundado el divorcio de los ex conyugues.
5. Se exhorta la divulgación de las conclusiones arribadas en el presente trabajo cuya génesis es la Casación N°5341-2018-Lima, con el propósito de atraer la atención de académicos, investigadores y doctrinarios en el estudio del derecho alimentario, habida cuenta que se trata de un campo donde existe problemas de orden práctico que surten del ejercicio de la abogacía y que sobre aquellos se tiene un vacío normativo, sin perjuicio de ello son temas tratados por la doctrina nacional y extranjera, como es el caso de la cláusula de reajuste que para su aplicación dependerá de los ingresos del obligado, y que en la actualidad todavía se discute.
6. Tomar en cuenta el contenido desarrollado, los resultados que se han obtenido y la discusión realizada en el presente análisis del caso, para su posible aplicación en la práctica de la abogacía en relación a los casos de alimentos, pues podría servir para el diseño y ejecución de una estrategia legal desde el punto de vista de las partes –alimentista y obligado– o, para la fundamentación de resoluciones del órgano jurisdiccional, en razón a que se discute la posibilidad de reconvenir el aumento de una pensión de alimentos cuando el obligado posee otra carga familiar, manifestándose los criterios para la fijación de los alimentos (art. 481° CC) y el reajuste de la obligación alimentaria (art. 482° CC) como pretensiones vinculadas que ameritan su interpretación sistemática, tal como se sostuvo.

BIBLIOGRAFÍA

- AGUILAR LLANOS, B. (2017). *Matrimonio y Filiación, aspectos patrimoniales*. Gaceta Jurídica.
- Alimentos, 1590 (Sala Civil Permanente de la Corte Suprema 2014). Obtenido de <https://lpderecho.pe/procede-aumento-de-pension-aunque-padre-este-desempleado-debido-a-que-es-joven-y-alimentistas-estan-en-edad-escolar-casacion-1590-2014-tacna/>
- ARANDA MONTENEGRO, J. (2019). *Repositorio Universidad Señor de Sipán*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/8050/Aranda%20Montenegro%20Jes%C3%BAAs%20Emilia.pdf?sequence=1>
- ARIANO DEHO, E. (2020). Proceso Simplificado y Virtual de Pensión de Alimentos. *Legis*.
- ARIAS. (2006). CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO. En U. P. CACHIN, *CAPITULO III MARCO METODOLÓGICO* (pág. 59). URBE.
- Aumento de Alimento, 591 (Tribunal Constitucional 2021). Obtenido de <https://tc.gob.pe/jurisprudencia/2021/00692-2021-AA.pdf>
- CASTRO YNGA, R. (2019). *Repositorio Universidad de las Américas*. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20PER%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CARHUAPOMA TUNCAR, K. (2015). *Repositorio de la Universidad Nacional de Huancavelica*. Obtenido de <https://repositorio.unh.edu.pe/bitstream/handle/UNH/558/TP%20-%20UNH%20DERECHO%200036.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Casación, N° 6910-2015 (Corte Suprema de Justicia de la República 18 de agosto de 2015).
- CASTRO YNGA, R. (2019). *Repositorio Universidad Peruana de las Américas*. Obtenido de <http://repositorio.ulasamericas.edu.pe/bitstream/handle/upa/614/DIVORCIO%20POR%20CAUSAL%20DE%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20PER%202019.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- CHAVEZ MONTOYA, M. (2017). *Repositorio Universidad Ricardo Palma*. Obtenido de <https://repositorio.urp.edu.pe/bitstream/handle/urp/1129/TESIS-Mar%20Susan%20Chavez%20Montoya.pdf?sequence=1&isAllowed=y>

- CHINCHAY CARQUIN, G. (2019). *Repositorio Universidad José Faustino Sánchez Carrión*. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3826/DIVORCIO%20POR%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20LOS%20CRITERIOS%20PARA%20INDEMNIZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- DEL AGUILA LLANOS, J. (2020). *Alimentos Doctrina y Jurisprudencia*. Gaceta Jurídica.
- DÍAZ BUSTAMANTE, E. (2016). *Repositorio Universidad Señor de Sipán*. Obtenido de <https://repositorio.uss.edu.pe/bitstream/handle/20.500.12802/3180/D%C3%80DAZ%20BUSTAMANTE%20EVERT.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- EULARIO PACHECO, I. (2018). *Repositorio Universidad Nacional*. Obtenido de http://repositorio.undac.edu.pe/bitstream/undac/290/1/T026_47294905_T.pdf
- HERNÁNDEZ CANELO, R. (s.f.). *Derecho Romano Historia e Instituciones*. Jurista Editores.
- HURTADO. (2022). *VIRTUAL URBE*. Obtenido de VIRTUAL URBE: <http://virtual.urbe.edu/tesispub/0088963/cap03.pdf>
- PINEDO AUBIÁN, M. (2017). *La Conciliación Extrajudicial, problemas frecuentes y soluciones*. Gaceta Jurídica.
- SALAS GIL, C. (2016). *Repositorio Universidad de San Agustín de Arequipa*. Obtenido de <http://repositorio.unsa.edu.pe/bitstream/handle/UNSA/3690/Tssagicj.pdf?sequence=1&isAllowed=y>
- Sentencia, 04729-HC (Tribunal Constitucional del Perú 2007).
- Sentencia, 0896-2009-PHC/TC (Tribunal Constitucional del Perú 24 de mayo de 2009).
- SORIANO, R. (1996 -1997). *TESIS DE LA INVESTIGACION*. Obtenido de TESIS DE LA INVESTIGACION: <http://tesisdeinvestig.blogspot.com/2014/06/tecnicas-e-instrumentos-de.html>
- VÁSQUEZ ATOCHE, M. (Noviembre de 2015). *Repositorio Universidad Católica de Santo Toribio de Mogrovejo*. Obtenido de https://tesis.usat.edu.pe/bitstream/20.500.12423/273/1/TL_GarciaGarciaMilagros_Vasquez%20AtocheMilagros.pdf
- YENGLER RUIZ, M. (2019). *Repositorio Universidad José Faustino Sánchez Carrión*. Obtenido de <http://repositorio.unjfsc.edu.pe/bitstream/handle/UNJFSC/3826/DIVORCIO%20POR%20SEPARACION%20DE%20HECHO%20Y%20LOS>

S%20CRITERIOS%20PARA%20INDEMNIZAR.pdf?sequence=1&isAllowed=y

ZORRILLA. (1986).

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/victoria_a_a/capitulo3.pdf. Obtenido de

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/victoria_a_a/capitulo3.pdf:

http://catarina.udlap.mx/u_dl_a/tales/documentos/lhr/victoria_a_a/capitulo3.pdf

ANEXOS

ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: “LA VALORACION DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER UNA PENSION ALIMENTICIA – CASACION N°5341-2018-LIMA”

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
<p>PROBLEMA GENERAL</p> <p>-¿Se puede reconvenir el incremento de pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar?</p>	<p>OBJETIVO GENERAL</p> <p>-Determinar si es posible reconvenir el incremento de la pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar.</p>	<p>SUPUESTO GENERAL</p> <p>-Durante un proceso si es posible reconvenir el incremento de pensión alimenticia pese a que el padre cuente con otras cargas familiares.</p>	<p>VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>-La valoración de supuestos fundamentales.</p>	<p>DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE</p> <p>-Se tiene que, los jueces suelen valorar cada punto fundamental como los ingresos de los padres, tipo de trabajo y entre otras cosas, para establecer una pensión alimenticia prudencial para el menor hijo.</p>	<p>TIPO DE INVESTIGACION</p> <p>Descriptivo.</p> <p>MUESTRA</p> <p>Casación N°5341-2018-LIMA.</p>
<p>PROBLEMA ESPECIFICO</p> <p>-¿Se puede modificar lo establecido con respecto a la pensión alimenticia en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?</p> <p>-¿Se puede modificar el régimen de visitas pactado en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?</p>	<p>OBJETIVO ESPECIFICO</p> <p>-Determinar si es posible modificar un acta de conciliación en el extremo de incrementar la pensión alimenticia en un proceso de reconvencción.</p> <p>-Determinar si es posible modificar el régimen de visitas pactados en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción.</p>	<p>SUPUESTO ESPECIFICO</p> <p>-Durante un proceso de reconvencción no se puede variar lo establecido en un acta de conciliación.</p> <p>-Es imposible modificar el régimen de visitas establecidos en el un acta de conciliación, en un proceso de reconvencción, debido a que debe existir manifestación de voluntades por ambas partes.</p>	<p>VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>-Pensión alimenticia.</p>	<p>DE LA VARIABLE DEPENDIENTE</p> <p>-Jurisprudencia, casaciones y plenarios que respaldan la correcta aplicación de un monto alimenticio.</p> <p>-Los diversos supuestos que influyen en la decisión de un magistrado al momento de establecer una pensión alimenticia.</p>	<p>TECNICAS</p> <p>Análisis documental.</p> <p>INSTRUMENTOS</p> <p>Ficha de registro documental.</p>

ANEXO N°02

PROYECTO DE LEY

I. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

En el marco de un proceso judicial por prestación de alimentos, existe un doble contexto que se justifica en la condición del demandado en relación a su capacidad económica, esto se refiere a que el si el obligado goza de un vínculo laboral estable o si es un trabajador independiente, aspecto que se pone de manifiesto en la demanda del accionante y como criterio de fijación de la pensión alimenticia el juez deberá evaluar al tiempo de emitir sentencia; y como tal, dicha condición del obligado influirá en las posteriores actuaciones que las partes desencadenen en el decurso del proceso de familia, *v. gr.*, cuando se pretenda el reajuste de la pensión alimenticia estipulado en el artículo 482° del Código Civil.

En el caso de un trabajador dependiente –que goza de una relación laboral estable– la dinámica de las pretensiones sobre la pensión de alimentos es sencillo, ya sea para solicitar el aumento, la reducción, exoneración, prorrateo o extinción de la obligación alimentaria, pues en este supuesto el demandado (deudor alimentario) se encuentra en planilla y la retención de sus ingresos se da de manera automática y para llevar a cabo acciones futuras, como las señaladas, bastaría con revisar las boletas de pagos del obligado y resolver sobre el asunto incoado por el alimentista.

Situación distinta ocurre cuando el demandado se trata de un trabajador independiente, que al estar ausente un vínculo laboral este no posee un lugar en la planilla y el pago de la pensión alimenticia es efectuada por este mismo estando latente el riesgo del incumplimiento o el atraso de la misma dando pase a las pensiones devengadas, tales consecuencias resultan de la capacidad del obligado ante la carencia de un trabajo estable.

Del contexto descrito –como se sostuvo–, se dan diferente tratamiento a las pretensiones que desencadena un proceso de alimentos cuando el obligado es un trabajador dependiente (tiene relación laboral fija) o independiente (labora de

modo particular), una de esas acciones a las que pueden sujetarse las partes está referido a la figura del reajuste de la pensión de alimentos, prevista en el artículo 482° del Código Civil, cuya interpretación sistemática debe efectuarse en concordancia con el artículo 481° de la misma norma sustantiva.

En ese sentido, el presente proyecto de ley tiene como principal enfoque la figura del reajuste de pensión alimenticia ante el supuesto de que el obligado carezca de un vínculo laboral estable (trabajador independiente) para que las partes soliciten el incremento o reducción de la pensión de alimentos mediante una cláusula de revisión por parte del juez al momento de resolver la demanda en su sentencia; de modo específico, el criterio se fundamenta en el elemento objetivo de la capacidad que posee el obligado para prestar los alimentos, esto como uno de los criterios que el código civil establece para la fijación de los alimentos.

El artículo 482° del Código Civil regula la figura del reajuste de la pensión alimenticia, que en su redacción normativa acoge los criterios objetivos de fijación para los alimentos estipulados en el primer párrafo del artículo 481° de la norma sustantiva, estos son, el estado de necesidad del alimentista y la capacidad o posibilidad del obligado, cuya determinación se debe dar en respeto al principio de proporcionalidad; empero, no se debe dejar de lado el criterio subjetivo del vínculo familiar que debe existir entre el alimentista y el obligado.

Tratar el reajuste de pensión alimenticia es hacer referencia a dos pretensiones que se desprenden de la pensión de alimentos y que es factible postular *a posteriori* de seguido el proceso de alimentos; este **reajuste de la pensión alimenticia** constituye una **modificación** o **variación al monto del pago (objeto donde recae)** que debe otorgar el deudor alimentario y se da **por intermedio** de un **aumento** o **reducción** en la pensión de alimentos, siendo estas pretensiones los efectos jurídicos que surten con el transcurso del tiempo a la imposición de la obligación alimentaria; y, conforme al articulado, para que proceda el reajuste de la pensión alimenticia es necesario la concurrencia de ciertos requisitos que dependerá de las partes que la solicite, así se tiene: **i. por parte del alimentista:** i.a. aumento del estado de necesidad del que lo percibe; i.b. aumento en la capacidad o posibilidad del obligado; y, **ii. por parte del obligado:** ii.a. disminución en el estado de necesidad del alimentista;

ii.b. disminución en la capacidad o posibilidad del obligado; ambos supuestos tienen como requisito en común la existencia del *monto de pensión alimenticia previamente establecido por proceso judicial*.

Estas circunstancias es lo que describe el artículo 482° del Código Civil, y como refiere la doctrina nacional, se trata exclusivamente de las variaciones que puede experimentar la pensión de alimentos a consecuencia de una modificación en el aspecto pasivo (una disminución del patrimonio del deudor alimenticio) o en el aspecto activo de la relación (un incremento en los ingresos del alimentista), siempre que sean de tal entidad que justifiquen el cambio solicitado⁽¹⁾, pues en este caso, la carga de la prueba recae sobre el accionante del reajuste en respeto al principio de proporcionalidad previsto en el artículo 481° de la norma sustantiva que se tiene en cuenta para establecer el *quantum* de la pensión de alimentos.

Ahora bien, la figura del reajuste de la pensión de alimentos en la norma sustantiva, hace referencia únicamente al supuesto en el que el obligado es un trabajador dependiente, es decir, el que tiene una relación laboral estable donde lo ubican dentro de planilla y le permite un salario o sueldo mensual, lo que habilita una pensión de alimentos solicitada y fundada en el porcentaje de las remuneraciones del demandado-obligado, ello teniendo en cuenta la descripción normativa del articulado, pues taxativamente regula: “(..). **Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones**”.

Las remuneraciones solo son vistas por trabajadores que tienen un vínculo laboral estable, público o privado, y conforme explica la doctrina, esta categoría de los ingresos incluye a los sueldos y salarios, entendiéndose a estos como los ingresos periódicos percibidos únicamente en virtud del trabajo subordinado prestado por una persona; por lo que, el concepto de remuneración es uno

(1) MORÁN MORALES DE VICENZI, C. C. (2020). *Artículo 482° del Código Civil. Reajuste de la pensión alimenticia*. En: Manuel Muro Rojo & Manuel Alberto Torres Carrasco (Coord.). *Código Civil Comentado*. (4° edición, T. III). Gaceta Jurídica. Pág. 203.

restringido al ámbito laboral y con particularidades detalladas en sus propias normas, en consecuencia no todo dinero o especie que percibe una persona es remuneración⁽²⁾.

Es decir, de acuerdo a la redacción de la norma, en los casos en los que el obligado se trata de un trabajador dependiente la pretensión de la pensión alimenticia debe ser solicitada por porcentaje y cuyo reajuste de la misma se hará efectiva de manera automática sin necesidad de intervención de las partes ni actuaciones probatorias que sustenten el pedido en relación al incremento o reducción del **estado de necesidad del alimentista y la capacidad o posibilidad del obligado para prestar alimentos**; vale decir, para ello no es necesario la interposición de una nueva demanda e ir por un nuevo juicio, sino que *de iure* se produce la modificación de la pensión alimenticia.

Sin embargo, el artículo 482° del Código Civil no acoge en su regulación el supuesto de que el demandado sea un trabajador independiente, para determinar el reajuste de la pensión alimenticia, esto de acuerdo a la naturaleza de la dinámica procedimental que de dicho escenario se desprende, pues al tenerse la ausencia de un vínculo laboral en el obligado éste carece de remuneración alguna y la petición del accionante será por un monto fijo de acuerdo a los ingresos particulares del demandado, con posterioridad, esto influirá en la pretensión del reajuste (aumento o reducción) de la pensión que deberá accionarse con la postulación de una nueva demanda –no será de manera automática como ocurre con un trabajador dependiente–, ya que la ausencia de una relación laboral del obligado impide el cobro automático de las pensiones y, por ende, se extiende al reajuste.

Entonces, para el reajuste de la pensión alimenticia en el supuesto de los trabajadores independientes es exigible la interposición de una demanda y acudir al juicio a discutir los criterios objetivos previstos en el artículo 481° del Código Civil, debiendo las partes presentar el correspondiente material probatorio que de sustento al aumento o reducción de la pensión de alimentos de acuerdo al principio de proporcionalidad, de modo especial, para el deudor

⁽²⁾ VARSÍ ROSPIGLIOSI, E. (2012). *Tratado de Derecho de Familia*. (1° edición, T. III). Gaceta Jurídica. Pág. 475.

alimentario que por la naturaleza de la obligación y su interés deberá acreditar la disminución de sus ingresos, un panorama distinto al trabajador dependiente que sobre aquel no pesa la carga de la prueba debido al cobro automático de las pensiones fijadas.

Ante ese panorama, conforme lo propone la doctrina nacional: “No existe inconveniente (legal) para que el juez – a pedido de parte o de oficio – pueda ordenar la aplicación de alguna cláusula de reajuste automático (p. ej., de periodicidad anual), siempre que así lo permitan los ingresos del acreedor alimentario⁽³⁾; eso ante el supuesto en donde el obligado es un trabajador independiente donde se desconoce con exactitud la totalidad de sus ingresos y la pensión se haya fijado en un monto determinado.

Esta propuesta **implicaría** que el juez de paz letrado al momento de evaluar la demanda del accionante (alimentista) opte por la **incorporación** de una **cláusula de reajuste (aumento o reducción) de la pensión alimenticia** en la parte resolutive de su sentencia, que previamente haya sido discutida en el juicio, ya sea que su aplicación sea planteada por las partes o como propuesta por el juez; asimismo, esta cláusula de reajuste de pensión de alimentos va prevenir el inconveniente de solicitar con frecuencia el aumento o reducción del monto de la pensión determinado en el proceso primigenio, en razón a que por acuerdo de las partes en ella se dejará establecido en qué período de tiempo se deberá revisar los requisitos estipulados en el artículo 481° del Código Civil, ratificados por el artículo 482° de la norma citada, esto es: el estado de necesidad del alimentista y la capacidad o posibilidad del obligado, los mismos que se analizan en el reajuste de la pensión de alimentos, y con ello determinar si procede o no el aumento o reducción de la pensión de alimentos o, en su defecto, si el monto fijado en el proceso primigenio se mantiene.

La cláusula de reajuste de pensión alimenticia encuentra su fundamento en los principios de celeridad y economía procesal que se requiere para la resolución de controversias jurídicas, que para su activación bastará la solicitud de la parte interesada en el aumento (alimentista) o reducción (obligado) de la pensión

⁽³⁾ MORÁN MORALES DE VICENZI, C. C. (2020). *Artículo 482° del Código Civil. Reajuste de la pensión alimenticia*. En: Manuel Muro Rojo & Manuel Alberto Torres Carrasco (Coord.). *Código Civil Comentado*. (4° edición, T. III). Gaceta Jurídica. Pág. 203.

desplegando el material probatorio que justifique su pretensión, claramente su incoación será dentro del plazo establecido en la cláusula del proceso primigenio, en tanto no será necesario la postulación de una nueva demanda o lo que es lo mismo, cursar un proceso judicial para tal finalidad, sino que con la simple petición al órgano jurisdiccional en el plazo de tres (3) días convocará a una audiencia única para discutir los presupuestos establecidos en el artículo 482° del Código Civil y determinar si procede el reajuste en favor del accionante.

La propuesta normativa aporta una serie de beneficios a las partes del proceso, a saber: *primero*, ahorro de tiempo con la prontitud en el amparo de su pretensión (aumento o reducción del monto), ya que no amerita trámite que se extienda en el tiempo como presentar una demanda y esperar su contestación, de ser posible, interponer excepciones y contestar las mismas, etc., sino que la solicitud del interesado es suficiente para su activación y revisión de los criterios objetivos para declarar fundado la petición; *segundo*, disminución de la carga procesal en los juzgados, pues al ser resuelta en una única audiencia el despacho judicial podrá dedicar su atención a casos de mayor envergadura que ameritan absoluta concentración y estudio; y, *tercero*, evita algún riesgo que afecte la subsistencia del alimentista, porque se entiende que si solicita el aumento significa que sus necesidades básicas se han incrementado con el tiempo y la urgencia por el amparo debe ser inmediato, del mismo modo por el lado del obligado o deudor alimentario, quien reclama la reducción de la pensión por la disminución de sus posibilidades o capacidad para otorgar alimentos que se relaciona con el peligro que enfrenta su propia subsistencia, es claro que si persigue tal pretensión significa que no puede seguir otorgando tal monto pensionario.

Para culminar la idea de la propuesta normativa, conforme a los principios de celeridad y economía procesal como fundamento de la cláusula de reajuste de la pensión alimenticia, por su intermedio el órgano judicial garantiza una efectiva tutela jurisdiccional a las partes en aras de una pronta respuesta a sus intereses y cuya resolución de la controversia deberá efectuarse sobre la base del principio de proporcionalidad entre el estado de necesidad del alimentista y la capacidad o posibilidad del obligado, que se exige para declararse fundado la pretensión de aumento o reducción de la pensión alimenticia.

Finalmente, se debe tener en cuenta lo estipulado en el artículo 571° del Código Procesal Civil donde señala que: “*Las normas de este subcapítulo son aplicables a los procesos de aumento, reducción, cambio en la forma de prestarla, prorrateo, exoneración y extinción de pensión de alimentos, en cuanto sean pertinentes*”. Se tratan de un articulado acogidos por el Capítulo II – Disposiciones Especiales, Subcapítulo I – Alimentos del Título III – Proceso Sumarísimo, que se debe tener en cuenta para los procesos de alimentos y las pretensiones que de este derivan, como solicitud de pensión, exoneración, extinción, cambio en la forma de prestarla y reajuste, pues se las normas del Código Civil y el Código Procesal Civil merecen una interpretación sistemática debido a su relación y correcta aplicación al caso concreto. Resaltando que el artículo 571° posee una “visión sistemática” de las normas referentes a los procesos de alimentos.

II. ANÁLISIS DE COSTO Y BENEFICIOS

La presente iniciativa legislativa tiene un gran impacto en la regulación normativa en el derecho de familia, y de modo concreto, en la institución jurídica del reajuste de la pensión alimenticia, resultando favorable y viable su aprobación ya que hoy en día existe un alto porcentaje de demandados por pensión alimenticia que no cuentan con trabajo estable y ello conlleva a que la obligación alimentaria sea establecida en un monto fijo, no obstante, al encontrarnos en un país donde el costo de vida supera los ingresos que perciben aquellos condenados por alimentos e incrementa las necesidades básicas del alimentista, es necesario un reajuste en la pensión que se adecue a los intereses de las partes (obligado y alimentista) que, al estar en riesgo la subsistencia de ambos su atención debe ser inmediata por intermedio de la cláusula de reajuste que permite la estabilidad en los haberes de las partes; siendo así, con esta propuesta normativa no se genera algún costo al Estado y solo genera beneficios a la comunidad peruana.

III. IMPACTO EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

Lo propuesto por la iniciativa legislativa, tendrá sus efectos en la normativa civil sustantiva, en lo concerniente al derecho de alimentos, siendo específicos, en el reajuste de la pensión alimenticia, que al imponerse la obligación alimentaria en un monto determinado y no en porcentaje, la variación en el estado de necesidad del alimentista y la capacidad o posibilidad del obligado se manifiestan con el transcurrir del tiempo, es por ello que la atención de estos requisitos debe ser con prontitud por estar en riesgo la subsistencia e integridad física, psicológica y moral de las partes, que se encuentran contrapuestas en conflicto, siendo la cláusula de reajuste un mecanismo instantáneo que permite dar una pronta respuesta a dicho contexto sin la necesidad de postular por el aumento o reducción de la pensión en nuevo juicio.

IV. PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 482° DEL CÓDIGO CIVIL, INCORPORANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO QUE REGULA LA CLÁUSULA DE REAJUSTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO QUE LA PENSIÓN SE HAYA ESTABLECIDO EN UN MONTO FIJO”

ARTÍCULO 482°.- REAJUSTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 482°.- Reajuste de la pensión alimenticia

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones

Tratándose de una pensión alimenticia fijada en un monto determinado, su reajuste deberá consignarse en una cláusula que habilite su revisión en el tiempo acordado por las partes en el proceso primigenio”.

ANEXO N°03

CASACIÓN

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.

Para la fijación de alimentos deberá tomarse en cuenta la diferencia entre los ingresos de los progenitores, la labor doméstica, y las variaciones en las necesidades del menor, según su edad.

Lima, tres de setiembre de dos mil veinte.-

LA SALA CIVIL PERMANENTE DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA: con los expedientes acompañados; vista la causa número 5341-2018, en audiencia pública llevada a cabo en la fecha; y producida la votación con arreglo a la Ley Orgánica del Poder Judicial, emite la siguiente sentencia:

I. MATERIA DEL RECURSO

Se trata del recurso de casación interpuesto por la demandada **Silvia Rocío Sánchez Morote**, obrante a fojas ochocientos, contra la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco, que **aprueba** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas trescientos cincuenta y uno a quinientos setenta y cuatro, en el extremo que declara **fundada** la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre John Erich Torres Campana y Silvia Rocío Sánchez Morote con fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; **revocaron** en los extremos que declaran: **fundada la pretensión accesoria de aumento de alimentos**; y **fundado la pretensión de variación de régimen de visitas**, y **reformándola** declararon: **infundada**

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

la pretensión accesoria de aumento de alimentos, e **infundada** la pretensión accesoria de variación de régimen de visitas, por lo que **quedan vigentes la pensión de alimentos y el régimen de visitas** que se han establecido en el acta de conciliación y los demás acuerdos que contiene.

II. ANTECEDENTES:

Para analizar esta causa civil y verificar si se ha incurrido o no, en la infracción normativa denunciada, *prima facie*, es necesario realizar las siguientes precisiones:

1. DEMANDA

Mediante escrito postulatorio de fecha cinco de junio de dos mil catorce obrante a fojas sesenta y siete, **John Erich Torres Campana** interpone demanda de divorcio por causal de separación de hecho contra **Silvia Rocío Sánchez Morote**, indicando que con fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres contrajeron matrimonio civil ante la Municipalidad Distrital de Jesús María. Dentro de la unión conyugal procrearon a su hija María Fernanda Torres Sánchez.

- a) Que, existiendo incompatibilidad de caracteres que constantemente los llevaba a continuas discordancias conyugales y a fin de no afectar el desarrollo integral de su hija, el día diecisiete de febrero de dos mil nueve de manera voluntaria el recurrente se retira del hogar conyugal dejando constancia en la comisaría; sin embargo, ocho días después de haberse retirado del hogar conyugal, la demandada acude a la misma comisaría y denuncia un **supuesto abandono y retiro de hogar conyugal**; que ante esta situación y después de conversar con la demandada, ambos acudieron a la mencionada comisaría a dejar claramente establecido: “...que por **mutuo acuerdo el día 26/02/2009** el

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

*señor **John Erich Torres Campana** decidió retirarse voluntariamente del hogar conyugal con fecha 17/02/2009 para residir en la casa de su señora madre...”.*

- b)** Desde la fecha en la cual el recurrente se retiró del domicilio conyugal no volvieron a realizar vida en común ni menos reanudaron la relación conyugal, por lo que han transcurrido más de cuatro años de estar separados de hecho.
- c)** Refiere que existe un acuerdo conciliatorio respecto a los alimentos realizado en un centro de conciliación en el que el recurrente se compromete a acudir con una pensión mensual de mil quinientos soles (S/.1,500.00) a favor de su hija, que será depositado en una cuenta corriente de moneda nacional del Banco de la Nación, cumpliendo dicha obligación.

2. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDA

Mediante escrito de fecha cuatro de setiembre de dos mil catorce, obrante a fojas ciento treinta y nueve, **Silvia Rocío Sánchez Morote**, contesta la demanda en los siguientes términos:

- a)** Que, luego de una conversación conjunta con el demandante, optaron por registrar en la comisaría que están de acuerdo que su cónyuge dejara la casa, que por mutuo acuerdo se había retirado del hogar conyugal para irse a vivir con su mamá; no han vuelto a realizar vida en común ni han retomado la actividad conyugal.
- b)** Que existe un acta de conciliación por pensión de alimentos a favor de su hija, sin embargo, no cumple de acuerdo a lo estipulado, porque debía abonar mil quinientos soles (s/.1,500.00) en una cuenta a su nombre, pero cumplió con dicho pago solamente hasta que su hija ingresó al colegio “Montealto”; desde el mes de febrero de dos mil once, abona mensualmente por concepto de alimentos la cantidad que

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.

resulta de restar el monto de la pensión de alimentos menos el valor de la mensualidad del colegio.

3. RECONVENCIÓN

En el mismo acto la demandada formula **RECONVENCIÓN**, solicitando como: **Pretensión principal**, aumento de pensión de alimentos a favor de su hija en la suma de dos mil novecientos siete soles (S/.2,907.00). **Segunda pretensión principal**, la **variación del régimen de visitas** establecida en el Acta de Conciliación conforme propone a fojas ciento cuarenta y cuatro. **Tercera pretensión principal**, el pago de una **indemnización** a su favor en la suma de ciento treinta mil soles (S/.130,000.00) más intereses legales. Señala como fundamentos los siguientes:

- a) En cuanto al aumento de los alimentos, refiere que en el año dos mil nueve acudieron a un Centro de Conciliación, en el que decidieron el monto de la pensión alimenticia en mil quinientos soles (S/.1,500.00), sin embargo, en dicha fecha, la realidad era muy diferente a como es hoy en día; en el año dos mil nueve su hija acudía a un Nido pagando una pensión de quinientos soles (S/.500.00) mensuales, realizaba menos actividades que ahora, la recurrente trabajaba en el BCP con un sueldo de cuatro mil novecientos ochenta soles (S/.4,980.00), mientras el señor Torres tenía un sueldo de seis mil quinientos soles (S/.6,500.00); a la fecha estas circunstancias han cambiado pues su hija acude al colegio que su padre eligió sin consultarle donde la pensión es de mil soles (S/.1,000.00), más movilidad doscientos cincuenta soles (S/.250.00) al mes, así como ciento cincuenta soles (S/.150.00) en almuerzo en el colegio, además realiza actividades durante el año, como clases de marinera y natación; actualmente la recurrente se encuentra sin trabajo, siendo que el treinta y uno de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

agosto de dos mil catorce fue el último día que prestó servicios; que los gastos de su hija se han incrementado desde el año dos mil nueve.

- b) Respecto a la variación de régimen de visitas: Refiere que en el año dos mil nueve acordaron el régimen de visitas mediante el cual él podría estar con su hija de modo flexible y abierto, confiando que sería lo mejor para su hija, sin embargo, a lo largo de estos cinco años este régimen ha generado un absoluto desorden, siendo que en reiteradas oportunidades el señor Torres se ha presentado en su domicilio sin haber previamente coordinado con ella la visita, tal como se estableció en el acta, pretendiendo modificar la rutina diaria de su hija e incluso suya; había ocasiones en que no se encontraban en casa y él la llamaba a su celular manifestando su molestia por no encontrarlas, cuando no había coordinado la visita; por ello solicita se fije un régimen de visitas un poco más limitado.
- c) En cuanto a la indemnización, manifiesta que el demandante se fue de la casa que compartió con su hija y con ella, en febrero del dos mil nueve, en dicha época su hija no había cumplido los cuatro años de edad, desde ese momento se ha encargado sola de los cuidados que implican los cuidados de una niña, le ha costado conseguir nuevos empleos por los horarios que requiere, limitando su actividad profesional porque en casa la espera su hija; el señor Torres se marchó de la casa y ha tenido un desarrollo profesional pleno, puede cumplir cabalmente con sus responsabilidades laborales; además debido al régimen de visitas que estipularon ha tenido facilidad de ver a su hija cuando podía, quería o tenía la posibilidad, dedicando el tiempo restante a su desarrollo profesional y personal, mientras la recurrente ha estado pendiente día a día de su hija; que debido a su partida, se ha generado una manifiesta posición de desventaja para ella, que se ha limitado en alcanzar expectativas profesionales y

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

personales, teniendo que elegir siempre sus responsabilidades como madre; por lo que debido a la separación de hecho su situación patrimonial y moral se vio y sigue afectada, por lo que solicita se le otorgue una indemnización por todos los daños y perjuicios materiales y morales causados por la separación.

4. CONTESTACIÓN DE LA RECONVENCIÓN

Mediante escrito obrante a fojas doscientos cuarenta y uno el demandante **John Erich Torres Campana**, contesta la reconvencción en los siguientes términos:

- a) Manifiesta que ambos padres tienen la obligación moral y legal de acudir en el sostenimiento, según la situación y posibilidades, debiendo resolverse sin eximir a la reconviniendo de su obligación alimentaria, máxime, que no ha acreditado estar imposibilitada para trabajar; que es cierto que suscribieron un acta de conciliación extrajudicial, pero no es verdad que en la mencionada acta la demandada haya aceptado afrontar el 50% del gasto mensual, lo cierto es que se comprometió a cubrir el 50% de los gastos extraordinarios; que la decisión de matricularla en el Colegio Montealto fue de común acuerdo, y la demandada le solicita de manera verbal para que su persona pague directamente la pensión escolar; que habiendo sido notificada el veintiuno de julio de dos mil catorce el siete de agosto de dos mil catorce, de manera voluntaria la demandada formula renuncia a su cargo, la que fue aceptada, laborando hasta el treinta y uno de agosto de dos mil catorce; siendo la demandada una persona joven, profesional que ostenta el grado de Bachiller en Ingeniería Industrial de la Universidad de Lima, con estudios de Post Grado y Maestría, y no tiene impedimento físico ni mental para trabajar; que su remuneración mensual no asciende a siete mil soles (S/.7,000.00), ya que a la fecha

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

percibe la suma de cinco mil cuatrocientos cincuenta soles (S/5,450.00).

- b) Respeto a la variación de régimen de visitas, refiere que su persona no se presenta en el domicilio de la demandada sin previa coordinación, pues es respetuoso de los horarios pactados, siendo que la demandada pretende la variación de visitas en perjuicio de su persona, debido a que trabaja de lunes a viernes de 08:30 am a 19:30 pm.
- c) Respeto a la Indemnización, manifiesta que la demandada no ha asumido sola los cuidados de su hija, ya que en todas las oportunidades en la cual su hija requería su presencia, ya sea por temas de salud, educación u otro motivo, siempre estuvo presente sin considerar fecha o tiempo; que el hecho que pretenda una indemnización argumentando el cumplimiento de su responsabilidad como madre implica que ella lo que pretende es que el recurrente le pague por el hecho de haber cuidado a su hija, lo cual es inaudito porque ambos tienen la obligación moral y legal de acudir a sus hijos; que de manera voluntaria la demandada decidió no laborar durante ese tiempo para avanzar en sus estudios de Maestría y no por la atención de su hija; que es inaudito que la demandada señale que únicamente ella cuidaba a su hija y por ello no ha podido alcanzar sus expectativas profesionales y personales, es decir de manera directa culpa a su hija de ser un obstáculo para su desarrollo; que desde la fecha en que se separaron y hasta la actualidad la demandada siempre ha contado con el servicio de una empleada que no solo atendía a su hija sino a ella, pues se encargaba de todas las tareas del hogar.

5. DETERMINACION DE PUNTOS CONTROVERTIDOS

Mediante resolución de fecha veinticinco de mayo de dos mil quince obrante a fojas doscientos ochenta y nueve se establecieron los siguientes puntos controvertidos:

De la demanda:

- 1) Determinar si se ha acreditado la separación de hecho de los cónyuges y la fecha de la misma.
- 2) Determinar si dicha separación de hecho ha cumplido los dos años ininterrumpidos por no tener hijos menores de edad o cuatro años por tener hijos menores.
- 3) Determinar si la demandante ha acreditado estar al día en el pago de sus obligaciones alimentarias.
- 4) Determinar si se presenta el caso del cónyuge perjudicado y si corresponde resarcir el mismo.
- 5) Determinar lo referente a la sociedad de gananciales.

De la reconvenición: Aumento de Alimentos:

- 6) Determinar si procede aumentar la pensión alimenticia a favor de María Fernanda Torres Sánchez.

Variación de régimen de visitas:

- 7) Determinar si corresponde amparar la demanda de variación de régimen de visitas de su menor hija María Fernanda Torres Sánchez.
- 8) Determinar si es lo más conveniente para la menor teniendo en cuenta la edad, sexo e interés superior de la misma.

Respecto a la Indemnización:

- 9) Determinar si procede declarar la indemnización solicitada por la demandada.
- 10) Determinar si en la demanda se ha acreditado la existencia de daño moral, y si los mismos son atribuibles al demandante, así como el monto a señalarse.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

5. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Décimo Cuarto Juzgado de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima, expide sentencia con fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, declarando **FUNDADA** la demanda de divorcio por causal de separación de hecho; en consecuencia: disuelto para los efectos civiles el vínculo matrimonial contraído por don John Erich Torres Campana y doña Silvia Rocío Sánchez Morote con fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres, ante la Municipalidad de Jesús María. **Fundada** la pretensión accesoria de aumento de alimentos; se ordena que don John Erich Torres Campana acuda a su menor hija María Fernanda Torres Sánchez con la nueva pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de un mil ochocientos soles mensuales (S/1,800.00) **Fundada** la pretensión accesoria de Variación de Régimen de Visitas; se varía el régimen de visitas acordada mediante Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 70-09, en el extremo de los días de semana y fines de semana; quedando como sigue: Los días de semana: El padre podrá visitar a su hija los días martes y jueves desde las 05:00 p.m. hasta las 08:00 p.m., dentro del hogar materno. Los fines de semana con externamiento: Será alternado, el primer y tercer fin de semana de cada mes la niña la pasará con su padre, debiendo éste recoger a su hija el día viernes a las 8 de la noche hasta el día lunes en que la llevará al colegio. Se deja vigente los demás acuerdos establecidos en el Acta de Conciliación antes aludida. **Infundada** la Indemnización, no habiéndose acreditado la existencia del cónyuge perjudicado. Ejecutoriada que sea la presente sentencia cúrsese los partes judiciales al Registro Personal de los Registros Públicos y oficio al Registro Nacional de Identificación y Estado Civil -RENIEC- o Municipalidad respectiva, para los fines legales pertinentes; debiendo adjuntarse dos aranceles

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

judiciales, uno por cada Institución. ELÉVENSE en consulta esta sentencia en caso de no ser apelada¹. Por las siguientes consideraciones:

Respecto de la Reconvención de la pretensión accesoria de aumento de alimentos:

El artículo 482 del Código Civil, establece que la pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. El artículo 92 del Código de los Niños y Adolescentes concordante con el artículo 472 del Código Civil, señala que se consideran alimentos lo necesario para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación del niño o del adolescente, según la situación y posibilidades de la familia. El Juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista.

Conforme a la copia certificada de Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 70-09 obrante a fojas treinta y uno, se aprecia que las partes acordaron una pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de mil quinientos soles (S/.1,500.00); advirtiéndose que cuando se acordó la pensión alimenticia en el año dos mil nueve, la niña contaba con tres años de edad donde los gastos eran propios de la edad, y a la interposición de la demanda cuenta con nueve años de edad, encontrándose en la edad escolar sus gastos no son iguales, atendiendo a que su desarrollo es progresivo, por lo que éste se va acrecentando, si se tiene en cuenta que la niña estudia en un colegio particular por el que se paga una pensión mensual (páginas once a diecinueve) y tiene estudios extracurriculares como son marinera y natación (página ciento treinta y seis).

¹ En la presente sentencia únicamente se reproducen los argumentos del Juez en el extremo de las pretensiones de aumento de alimentos y variación de régimen de visitas puesto que fueron los únicos extremos apelados.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

En cuanto al aumento de las posibilidades del obligado; se acredita que cuenta con una remuneración mensual del BCP Perú conforme se ve de sus boletas de pago adjuntadas, obrantes de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis; se verifica de su boleta de pago del dos mil nueve que tenía el Puesto de Gerente de Oficina y en el año dos mil catorce tiene el Puesto de Gerente de Agencia, donde su **remuneración mensual es mayor**; aunado a ello que el demandado no ha acreditado tener carga similar que atender.

Por otro lado, que la madre también está en la misma obligación de acudir con los gastos de manutención de su hija; en tal sentido se aprecia que la reconviniendo ha declarado en la audiencia cuya acta obra a fojas trescientos sesenta y dos que trabaja en el Banco Ripley desde el dieciocho de julio de este año; con lo que puede contribuir con los gastos que ocasiona la manutención de su hija. Haciéndose presente que la pensión alimenticia que se señale es para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación de la niña; por lo que procede aumentar la pensión alimenticia a la suma de mil ochocientos soles (S/.1,800.00) mensuales, atendiendo a que la reconviniendo ha señalado a fojas ciento cuarenta y siete que los gastos mensuales de su hija ascienden en total a tres mil cuatrocientos siete soles(S/.3,407.00).

De la pretensión accesorio de Variación de Régimen de Visitas:

Conforme a la copia certificada de Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 70-09 obrante a fojas treinta y uno, establecieron un régimen de visitas². Sin embargo, resulta atendible la variación solicitada, estando a la

² Se aprecia que las partes acordaron que el padre visite a su menor hija los días lunes a viernes, en el horario de 09:00 a.m. hasta las 21:00 p.m., con externamiento, los días sábados desde las 19:00 p.m., pudiendo pernoctar con el padre dicho día, debiendo retornarla al hogar materno antes de las 19:00 p.m. del día domingo, dos veces al mes en forma alternada, previa coordinación con la madre. Así, en cuanto a los días festivos, se acuerda que el día 25 de Diciembre y 01 de enero, él podrá externar a la menor del

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

declaración efectuada por la niña M.F.T.S. en la audiencia cuya acta obra a fojas trescientos sesenta. Atendiendo a que la niña M.F.T.S. se encuentra cursando estudios deberá regularse en cuanto a los días de semana, para que no interfiera con sus horas de clases del colegio, ya que en la conciliación se señaló de lunes a viernes en el horario de 09:00 a.m. hasta las 21:00 p.m., con externamiento; debiendo de fijarse los días martes y jueves desde las 05:00 p.m. hasta las 08:00 p.m., dentro del hogar materno, ya que la niña ha señalado que su papá viene a su casa. En cuanto a los fines de semana, también resulta atendible, por cuanto la niña M.F.T.S. ha señalado que los fines de semana es alternado, un fin de semana está con su padre y el otro fin de semana se queda con su madre, y que sale con su padre a las 8 de la noche del día viernes y su papá la lleva al colegio los días lunes; por lo que estando al principio del Interés Superior del Niño consagrado en el artículo IX del Título Preliminar del Código de los Niños y Adolescentes, siendo de vital importancia tomar en cuenta la opinión de la niña; por lo que debe ampararse este extremo.

6. RECURSO DE APELACIÓN

Mediante escrito obrante a fojas quinientos sesena y seis, **John Erich Torres Campana**, apela la citada sentencia, señalando los siguientes agravios:

- i. El Acuerdo Conciliatorio suscrito estableció una pensión que no fue establecida en base a las necesidades actuales de la menor, sino en base a una proyección a futuro de sus necesidades, y teniendo en cuenta que la madre de la menor se encontraba obligada a acudir a la

hogar materno, desde las 10:00 a.m. hasta las 08:00 p.m. Día 22 de mayo (fecha de cumpleaños de padre de la menor) y la celebración del Día del Padre, éste podrá recoger a su menor hija del hogar materno, un día antes a dichas fechas desde las 19:00 p.m., pudiendo pernoctar con el padre dicho día, debiendo retornar a la menor al hogar materno antes de las 19:00 p.m. del día de la celebración. Día del cumpleaños de la menor, la menor pasará dicho día con ambos padres.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

menor con una pensión similar, la pensión mensual de alimentos que su hija percibía en total ascendía a la suma de tres mil soles (S/ 3,000.00). Agrega que, aun cuando haya cambiado de puesto en su centro de labores, hace cuatro años que no recibe aumento alguno, y que su futuro profesional en dicho centro no es seguro, además no es cierto que no tenga carga familiar, pues durante el desarrollo del proceso tuvo otra hija quien nació el nueve de noviembre de dos mil dieciséis.

- ii. Que, es incomprensible que el Juzgado haya establecido un Régimen de Visitas basado en días y fechas cuando en la declaración de su hija se puede observar que ésta se encuentra conforme con el Régimen acordado en el Acta de Conciliación, y que en ningún momento ha interrumpido sus labores escolares y familiares, que pese a que se encuentra separado de la madre de su hija, ambos se han respetado siempre y nunca han utilizado términos inadecuados para referirse uno al otro, que el régimen establecido en días y fecha recorta el derecho de su menor hija a interactuar con su persona en el momento que lo necesite o lo requiera, además que debido a temas laborales, el Régimen establecido por el Juzgado le resulta imposible de cumplir. Agrega que, a la fecha entre las partes no ha existido ni existe discordancia alguna respecto al Régimen de Visitas acordado en el Acta de Conciliación, el cual se ha venido desarrollando sin ninguna complicación, y que ha contribuido con la seguridad y desarrollo emocional de su menor hija.
- iii. No se ha tomado en cuenta de manera integral los medios probatorios actuados, y se ha violentado el derecho de opinión de su menor hija.

7. SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA

La Primera Sala Especializada de Familia de la Corte Superior de Justicia de Lima emitió la sentencia de fecha diecisiete de julio de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

dieciocho obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco, que **aprueba** la sentencia de primera instancia de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete, obrante de fojas quinientos cincuenta y seis, en el extremo que declara **fundada** la demanda sobre divorcio por la causal de separación de hecho, en consecuencia disuelto el vínculo matrimonial celebrado entre John Erich Torres Campana y Silvia Rocío Sánchez Morote con fecha veintinueve de noviembre de dos mil tres ante la Municipalidad Distrital de Jesús María, Provincia y Departamento de Lima; **revocaron** en los extremos que declaran: **fundada la pretensión accesoria de aumento de alimentos; fundada la pretensión de variación de régimen de visitas, y reformándola** declararon **infundada** la pretensión accesoria de aumento de alimentos, e **infundada** la pretensión accesoria de variación de régimen de visitas, por lo que queda vigente la pensión de alimentos y el régimen de visitas que se han establecido en el acta de conciliación y los demás acuerdos que contiene. Por las siguientes consideraciones:

En cuanto a la apelación del extremo que declara **fundada la pretensión accesoria de aumento de pensión de alimentos** a favor de la menor María Fernanda Torres Sánchez: El demandante ha procreado otra hija durante el desarrollo del proceso, que nació el nueve de noviembre de dos mil dieciséis, conforme se aprecia del Acta de Nacimiento que adjunta a fojas quinientos catorce, información que la *A quo* no ha valorado al momento de emitir su pronunciamiento. En tal sentido, si bien es cierto las necesidades de la menor han variado desde el momento en que se suscribió el Acta de Conciliación entre las partes, también lo es que la obligación sobre las mismas no le corresponden únicamente al demandante, sino que debe ser compartida con la demandada, quien conforme se aprecia de lo expuesto en la Audiencia de Pruebas obrante a fojas trescientos sesenta y dos y los Certificados de los Grados

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

Académicos que ostenta obrantes de fojas trescientos cinco a trescientos nueve, cuenta con una profesión que le permite obtener ingresos propios y contribuir con las necesidades de su menor hija.

En relación a las posibilidades económicas del demandado, las boletas de pago que corren en autos obrantes de fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y seis y de fojas quinientos noventa y ocho a seiscientos cuatro, acreditan que éste tiene un trabajo asalariado y que además tiene la obligación de asistir con alimentos a la menor, pero también ha acreditado que tiene otra hija cuyo nombre es Rafaella Emilia Torres Díaz, nacida el nueve de noviembre de dos mil dieciséis obrante a fojas quinientos ochenta y cuatro; por lo que debe tenerse presente que los alimentos deben ser dados en igualdad de condiciones, si se tiene en cuenta que todos los hijos tienen los mismos derechos y deberes, de acuerdo a lo prescrito por el artículo 6° de la Constitución Política del Estado; por lo que, corresponde fijar como pensión alimenticia a favor de la menor, en un porcentaje proporcional y razonable acorde a sus necesidades en igualdad de condiciones.

Respecto al extremo de la apelación que declara fundada la pretensión accesorio de Variación de Régimen de Visitas. Que, debido a la naturaleza del tipo de pretensión que se discute en este extremo, debe tenerse presente la opinión de la menor, la cual se recibió en la Audiencia, en la que manifestó que para ella está bien la forma en que se desarrolla el Régimen de Visitas, y que su padre a llama todos los días (fojas trescientos sesenta y uno). Aunado a ello, el Informe Social 2015-EM-SS-JFL-CSJL-PJ, realizado en el domicilio donde residen la menor y la demandada, de las conclusiones que expone, señala: “(...) de la figura paterna, tiene acercamiento mediante visitas e incluso pernocta en el domicilio del padre, su expectativa es continua con esa interacción”.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

Que para el pleno y armonioso desarrollo de la personalidad de la menor, debe desenvolverse en el seno de su familia y en casos como el presente que se ha producido el rompimiento de las relaciones de los padres, se atenderá el interés superior del niño, y en el caso de autos estando a lo expuesto corresponde que el Régimen de Visitas se mantenga de la forma en que las partes convinieron en el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N°70-09 obrante de fojas treinta y uno a treinta y dos, más aún, si la demandada en su escrito de absolución ha manifestado que la situación ha cambiado considerablemente, que su hija necesita la presencia de su padre, por lo que no tiene ningún inconveniente en que el Régimen de Visitas se mantenga abierto, solo con la condición de que las visitas sean coordinadas previamente con ella (fojas setecientos veinticuatro).

III. FUNDAMENTOS POR LOS CUALES SE HA DECLARADO PROCEDENTE EL RECURSO DE CASACIÓN.

Esta Sala Suprema, mediante resolución de fecha trece de mayo de dos mil diecinueve, ha declarado procedente el recurso de casación interpuesto por la demandada **Silvia Rocío Sánchez Morote**, contra la resolución de vista, solo en el extremo referido a los alimentos de su menor hija, esgrimiendo las siguientes infracciones:

Infracción normativa al artículo 139 inciso 5 de la Constitución Política, señala que la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho trasgrede el derecho a la debida motivación de las resoluciones judiciales, toda vez que los considerandos no respaldan de manera clara y coherente el fallo que declara infundada la pretensión de aumento de alimentos; indica la Sala que solo toma en cuenta los certificados de sus grados académicos para revocar el aumento de pensión alimenticia, sosteniendo que según dichos grados puede obtener

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

ingresos propios y contribuir con las necesidades de su hija, sin tener en consideración que si tiene un trabajo y contribuye en la manutención de su hija, solo que dicha contribución no puede ser proporcional a la del demandante, pues su trabajo no es remunerado de manera proporcional al salario del demandante (demostrado con boletas de pago), puesto que no es acorde a su preparación académica por que durante todo este tiempo ha priorizado la crianza y atención de su hija, lo cual no puede ser cuestionado por el demandante, ya que este hecho es de su entero conocimiento; precisa que en el considerando 4.9 con respecto a las posibilidades del demandante, la Sala solo ha señalado que el señor tiene un trabajo asalariado omitiendo pronunciarse sobre sus ingresos, pues de las boletas se desprende que el señor tiene un ingreso de ocho mil quinientos soles (S/ 8,500.00) sin contar con los bonos mensuales que le otorga el Banco BCP; asimismo omite pronunciarse sobre el Informe Técnico de N°00789-2016-SUNAR/5E306 de fecha veintinueve de agosto de dos mil dieciséis, mediante el cual demuestra que durante los periodos tributarios comprendidos de enero de dos mil doce a diciembre de dos mil catorce el demandante había percibido por concepto de renta más de medio millón de soles, lo cual se vienen dando hasta la fecha, pues el demandante continua laborando para la misma entidad financiera por más de veinticuatro años, tal y como se desprende de la lectura de sus boletas. Finalmente, agrega que existe una motivación insuficiente y la inobservancia del artículo 481 del Código Civil, pues no solo la Sala omitió pronunciarse sobre el aumento de las necesidades de su hija, las posibilidades de ambos padres (no se consideró que su sueldo asciende a la suma de tres mil doscientos soles (S/ 3,200.00) y el sueldo del demandante a ocho mil quinientos soles (S/ 8,500.00), ni el informe emitido por la SUNAR en el que se desprende que durante los periodos tributarios comprendidos de enero de dos mil doce a diciembre de dos mil

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

catorce el demandante tuvo un ingreso de más de medio millón de soles, sino que además no han considerado el trabajo doméstico que realiza para el cuidado y desarrollo de su hija, pues si bien es cierto que debido a su alto nivel de preparación puede conseguir un trabajo con un salario atractivo, lo cierto también es que su prioridad es la crianza de su hija, motivo por el cual ha aceptado desempeñarse en un trabajo que no está acorde a su preparación, pero que le permite pasar mayor tiempo con su hija, y así dedicarse personalmente a su crianza y atención.

IV. CUESTIÓN JURÍDICA EN DEBATE

En el presente caso, la cuestión jurídica en debate consiste en determinar si la Sala Superior ha incurrido en infracción al derecho a la debida motivación al revocar la apelada declarando infundada la pretensión de aumento de alimentos.

V. FUNDAMENTOS DE ESTA SALA SUPREMA

PRIMERO.- Que, el recurso de casación tiene por fines la adecuada aplicación del derecho objetivo al caso concreto y la uniformidad de la jurisprudencia nacional por la Corte Suprema de Justicia, conforme lo señala el artículo 384 del Código Procesal Civil.

SEGUNDO.- Que, la infracción procesal se configura cuando en el desarrollo del proceso, no se han respetado los derechos procesales de las partes, se han obviado o alterado actos de procedimiento, la tutela jurisdiccional no ha sido efectiva, el órgano jurisdiccional deja de motivar sus decisiones o lo hace en forma incoherente, en clara transgresión de la normatividad vigente y de los principios procesales.

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

TERCERO.- Que, como se ha señalado en la Sección III referida al Recurso de Casación, la recurrente ha denunciado infracción normativa *in procedendo*, señalando que la Sala Superior ha vulnerado el deber de motivación de las resoluciones judiciales, al emitir una sentencia que adolece de motivación insuficiente.

CUARTO.- Que, una indebida motivación³ puede expresarse en: **a) Inexistencia de motivación o motivación aparente.-** cuando se advierte una total ausencia de motivación en cuanto a la decisión jurisdiccional emitida en el caso materia de controversia o cuando ésta no explica las razones mínimas de dicha decisión; **b) Falta de motivación interna del razonamiento.-** cuando se presenta invalidez de una inferencia a partir de las premisas establecidas previamente por el juez, y cuando se presenta incoherencia narrativa, esto es, un discurso confuso; **c) Deficiencias en la motivación externa.-** se presenta cuando existe una ausencia de conexión entre la premisa y su constatación fáctica o jurídica; **d) Motivación insuficiente.-** cuando se cumple con motivar pero de modo insuficiente, exigiéndose un mínimo de motivación respecto de las razones de hecho o de derecho; **e) motivación sustancialmente incongruente.-** se produce cuando se modifica o altera el debate procesal, sin dar respuesta a las pretensiones planteadas por las partes, lo que implica poner en estado de indefensión a las partes.

QUINTO.- Que, a efectos de determinar si la Sala Superior ha incurrido o no en motivación insuficiente, es necesario agregar que, ésta se da cuando el juzgador ha cumplido con explicar los motivos de su fallo, sin embargo, lo realiza de modo insuficiente, y que si bien es cierto, no es necesario que se responda a cada uno de los alegatos de las partes,

³ Cfr. STC Exp. N° 728-2008-PHC/TC, publicada el 23 de octubre de 2008. Fundamento jurídico 7

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE

CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.

cuando la mencionada insuficiencia sea relevante, esto es, que no exprese las razones de su fallo, se estará afectando el derecho al debido proceso.⁴

SEXTO.- Que, así pues, analizada la sentencia de vista, se tiene que en el caso de autos, existe controversia respecto a la pretensión de aumento de alimentos. En ese sentido, el artículo 42 del Código Civil, define a los alimentos como aquello "(...) indispensable para el sustento, habitación, vestido, educación, instrucción y capacitación para el trabajo, asistencia médica y psicológica y recreación, según la situación y posibilidades de la familia. (...)"; asimismo, el artículo 481 del mismo código indica que estos "(...) se regulan por el juez **en proporción a las necesidades de quién los pide y a las posibilidades del que debe darlos, atendiendo además a las circunstancias personales de ambos, especialmente a las obligaciones que se halle sujeto el deudor. El juez considera como un aporte económico el trabajo doméstico no remunerado realizado por alguno de los obligados para el cuidado y desarrollo del alimentista, de acuerdo a lo señalado en el párrafo precedente. No es necesario investigar rigurosamente el monto de los ingresos del que debe prestar los alimentos.**" Lo resaltado es nuestro.

Cabe agregar que el derecho de alimentos tiene una estrecha relación con el orden público, tiene como finalidad el resguardo de la moral y conservación de la vida⁵, es por ello que, para la configuración de la obligación de prestarlos deben concurrir: a) la vinculación entre alimentante y alimento, b) necesidad del alimentado, y c) posibilidad económica del alimentante.

⁴ Cfr. Figueroa Gutarra. El Derecho a la debida motivación. Lima: Gaceta Jurídica.2014:81-82

⁵ Cfr. Jarrín de Peñaloza. "Derecho de Alimentos". Lima: Centro de Estudios Constitucional. Tribunal Constitucional. 2019. Pág.49

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

SÉTIMO.- Que, en cuanto al trabajo doméstico no remunerado, este concepto ha sido incluido por la Ley 30550, Ley que modifica el Código Civil con la finalidad de incorporar en las resoluciones judiciales sobre pensiones alimentarias el criterio del aporte por trabajo doméstico no remunerado, publicada en el Diario Oficial “El Peruano” el cinco de abril de dos mil diecisiete, que en su artículo 2 fija como criterio de aplicación *“La Encuesta Nacional de Uso del Tiempo (ENUT), del Instituto Nacional de Estadística e Informática (INEI), constituye un criterio de aplicación para lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 481 del Código Civil, de acuerdo a cada caso concreto.”*, en ese sentido, revisados los resultados de la mencionada encuesta, se ha podido verificar que la participación de la mujer se estima en 56.4% en el cuidado de bebés, niñas, niños y adolescentes, lo que deberá ser tomado en cuenta en las resoluciones judiciales que versen sobre alimentos.

OCTAVO.- Que, en esa línea, revisada la sentencia emitida por la Sala Superior, se ha verificado que ha señalado en el fundamento 4.8 que la obligación alimentaria debe ser compartida con la demandada, lo cual es cierto, sin embargo, lo justifica en los grados académicos de la recurrente, sin tener en cuenta:

- a) La diferencia de ingresos entre ambos progenitores, pues según se advierte a fojas setecientos ocho, la remuneración bruta de Silvia Rocío Sánchez Morote asciende a tres mil cuatrocientos cuarenta y siete soles con veintidós céntimos (S/ 3,447.22), mientras que la remuneración neta asciende a dos mil setecientos cincuenta y cuatro soles con noventa y dos centavos (S/ 2,754.92) al año dos mil diecisiete. Por otro lado, la remuneración bruta de John Erich Torres Campana asciende a ocho mil soles (S/ 8,000.00) mientras que la

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

remuneración neta asciende a cinco mil cuatrocientos cinco soles con noventa céntimos (S/ 5,405.90) al dos mil catorce.

- b)** La labor doméstica que desempeña la recurrente, aspecto que no ha logrado ser desvirtuado por John Erich Torres Campana, máxime, teniendo en cuenta lo manifestado por la menor obrante a fojas trescientos sesenta, y lo expuesto en el Informe Social-2015-EM-SS-JFL-CSJL-PJ, obrante a fojas trescientos noventa y cinco.
- c)** Así como el incremento de necesidades de la menor de acuerdo con la edad, los cuales evidentemente van en progreso, y respecto de los cuales doña Silvia Rocío Sánchez Morote, también aporta dentro de sus posibilidades económicas, lo cual se encuentra acreditado documentalmente.

Dicho ello, si bien es cierto, se ha declarado procedente el presente recurso por causal procesal, también lo es que, se cuentan con todos los elementos para emitir un pronunciamiento de fondo, sin que se afecte el contradictorio, puesto que ya todo lo expuesto ha sido debidamente rebatido por ambas partes, asimismo, las medidas que se tomen en relación al menor deben darse siempre teniendo en cuenta el Principio del Interés Superior del Niño, tomando en cuenta las condiciones particulares de cada caso, es por ello, que esta Sala Suprema estima que es conveniente aumentar la pensión alimenticia a la suma de mil ochocientos soles (S/ 1,800.00) mensuales, teniendo en cuenta que la primera pretensión principal de la reconvencción, que data del año dos mil catorce, consiste en que el señor John Erich Torres Campana, asuma la suma de dos mil novecientos siete (S/ 2,907.00).

NOVENO.- Que, lo expuesto, en modo alguno perjudica las otras obligaciones familiares del demandado, que a la fecha tiene otra hija de

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

CASACIÓN N° 5341-2018

LIMA

**DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

cuatro años, si se tiene en cuenta el incremento de su remuneración desde el dos mil nueve que se suscribió el Acta de Conciliación con Acuerdo Total N° 70-209 obrante a fojas treinta y u no.

DÉCIMO.- Que, en consecuencia, este Supremo Tribunal estima que merece ampararse el recurso de casación por la infracción normativa de orden procesal, actuando en sede de instancia.

V. DECISIÓN

Por estas consideraciones y en estricta aplicación del artículo 396 del Código Procesal Civil, con lo expuesto por el señor Fiscal Supremo en lo Civil, declararon:

a) **FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por **Silvia Rocío Sánchez Morote**, obrante a fojas ochocientos uno, en consecuencia **CASARON** la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco.

b) **Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON** la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, en el extremo que declara:

“2)FUNDADA la pretensión accesorio de Aumento de Alimentos; se ordena que don JOHN ERICH TORRES CAMPANA acuda a su menor hija MARIA FERNANDA TORRES SÁNCHEZ con la nueva pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS SOLES mensuales.”

c) **DISPUSIERON** la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “*El Peruano*”, bajo responsabilidad; en los seguidos por John Erich Torres Campana con Silvia Rocío Sánchez Morote sobre divorcio por causal de separación de hecho, aumento de alimentos y otros

**CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA
SALA CIVIL PERMANENTE**

**CASACIÓN N° 5341-2018
LIMA
DIVORCIO POR CAUSAL DE SEPARACIÓN DE HECHO
AUMENTO DE ALIMENTOS
Y OTROS CONCEPTOS.**

conceptos; y, los devolvieron. Intervino como ponente el Juez Supremo Señor **Salazar Lizárraga**.

SS.

TÁVARA CÓRDOVA

SALAZAR LIZARRAGA

TORRES LÓPEZ

DE LA BARRA BARRERA

ARRIOLA ESPINO

KHM/sg

TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL MÉTODO DE CASO JURÍDICO
“LA VALORACIÓN DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER UNA PENSIÓN ALIMENTICIA - CASACIÓN N° 5341-2018-LIMA”
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO

AUTORES:

- ✓ Bach. AYACHI CABUDIVA, RUTH ESTHER.
- ✓ Bach. VARGAS VASQUEZ YGOR YLICH.

ASESOR:

- ✓ Abg. CESAR AUGUSTO MILLONES ANGELES



San Juan Bautista - Maynas - Loreto - Perú

INTRODUCCIÓN

¿Se puede reconvenir el incremento de pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar?



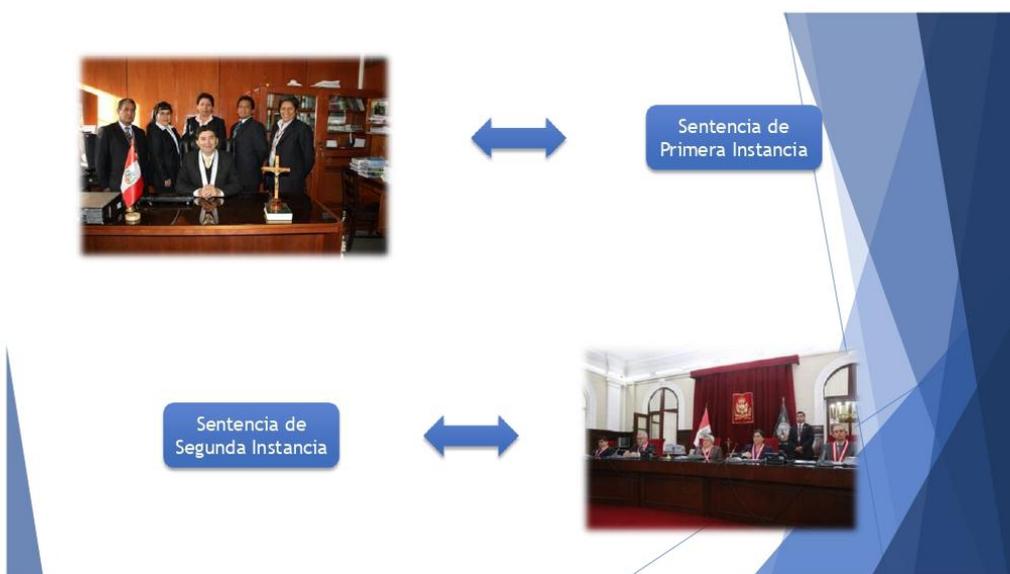
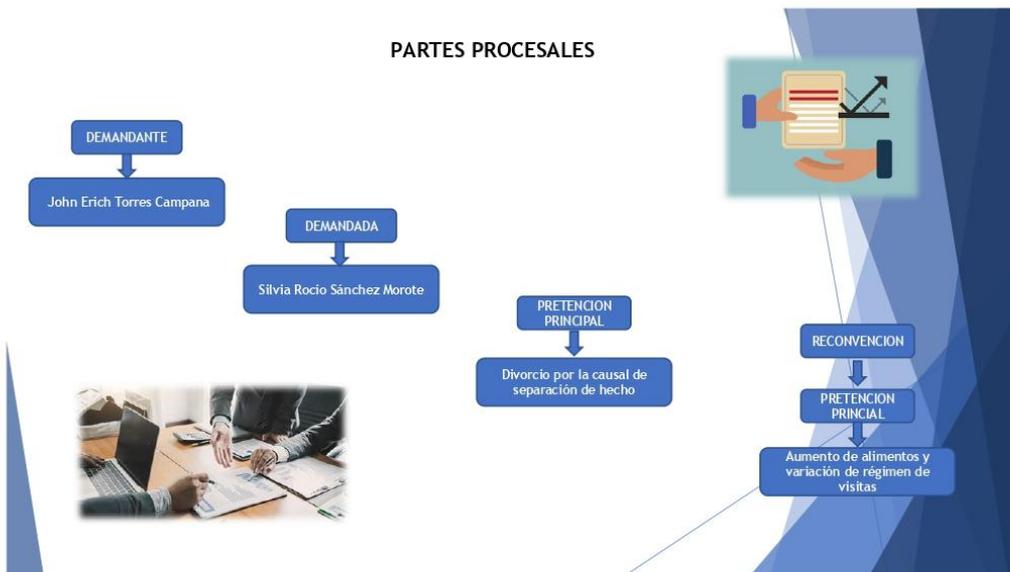
¿Se puede modificar lo establecido con respecto a la pensión alimenticia en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?



¿Se puede modificar el régimen de visitas pactado en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?



PARTES PROCESALES





Decisión



- ▶ a) FUNDADO el recurso de casación interpuesto por Silvia Rocío Sánchez Morote, obrante a fojas ochocientos uno, en consecuencia CASARON la sentencia de vista de fecha diecisiete de julio de dos mil dieciocho obrante a fojas setecientos cuarenta y cinco.
- ▶ b) Actuando en sede de instancia, CONFIRMARON la sentencia apelada de fecha nueve de noviembre de dos mil diecisiete obrante a fojas quinientos cincuenta y seis, en el extremo que declara:

“2) FUNDADA la pretensión accesoria de Aumento de Alimentos; se ordena que don JOHN ERICH TORRES CAMPANA acuda a su menor hija MARIA FERNANDA TORRES SÁNCHEZ con la nueva pensión alimenticia mensual ascendente a la suma de UN MIL OCHOCIENTOS SOLES mensuales.”
- ▶ c) DISPUSIERON la publicación de la presente resolución en el diario Oficial “El Peruano”, bajo responsabilidad; en los seguidos por John Erich Torres Campana con Silvia Rocío Sánchez Morote sobre divorcio por causal de separación de hecho, aumento de alimentos y otros conceptos; y, los devolvieron.

METODOLOGÍA

El método científico aplicado en el presente trabajo de suficiencia profesional fue el tipo **DESCRIPTIVA**, debido al trato que se dio a la presente, del mismo modo tiene la calidad de descriptiva porque del análisis del contenido, se dará a conocer los hechos de cada instancia y transmitirá los lectores el porqué de la decisión de los magistrados.

MUESTRA

La muestra utilizada en el trabajo de suficiencia profesional, es la Casación N° 5341-2018-LIMA, teniendo como base indispensable para el desarrollo del análisis correspondiente.



ANÁLISIS DE DOCUMENTOS

FICHAJE DE MATERIALES ESCRITOS

TÉCNICAS E INSTRUMENTOS DE RECOLECCIÓN DE DATOS

Conforme a lo indicado en el párrafo precedente y debido al tipo de investigación se utilizó las siguientes técnicas e instrumentos:

PROCEDIMIENTO DE RECOLECCIÓN DE DATOS

En este punto se inició conforme se procede a detallar:

- ✓ Se procedió a dar lectura a la casación asignada, usando como apoyo normativo diversas normas relacionado al derecho de familia, leyes especiales que respaldan el derecho alimentario de los menores de edad, jurisprudencias y la Constitución Política del Perú.
- ✓ Se realizó la recolección de los resultados para la realización del presente trabajo.



VALIDEZ Y CONFIABILIDAD DEL ESTUDIO

Al momento de aplicar la metodología ya descrita en los párrafos precedentes, los instrumentos no fueron y no pueden ser evaluados en base a la validez y confiabilidad por tratarse de instrumentos documentarios [existentes y normados por nuestra legislación].

PLAN DE ANÁLISIS, RIGOR Y ÉTICA

En estos meses que fuimos partícipes del curso de suficiencia profesional, que tiene la finalidad de darnos un soporte para la elaboración del presente trabajo, fuimos inducidos a ejecutar los principios de la ética, debiendo resaltar que con ello vinieron los valores como son: responsabilidad, respeto, honestidad, etc.



RESULTADOS

1. Como primer resultado, del análisis de la sentencia, se tienen los criterios de valoración de la pensión de alimentos en el caso de obligados alimentistas que ejercen el trabajo doméstico no remunerado, en la Corte Superior de Lima, 2015-2019, presentando los siguientes resultados:

SENTENCIAS		
EXPEDIENTES	JUZGADO	EXTRACTO ANALIZADO
N°02127-2015-0-0701-JR-FC-02	1° Juzgado de Familia	Del análisis del tercer Punto controvertido, consistente en determinar según lo dispuesto en el artículo 350° del Código Civil, por el divorcio cesa la obligación alimenticia entre cónyuges y teniendo la mayoría de edad los hijos procreados durante el matrimonio no requiere la pensión alimenticia. Resulta necesario precisar que si bien el artículo 350° del Código sustantivo, establece que el juez debe señalar en la sentencia la pensión alimenticia que los padres o uno de ellos debe abocar a los hijos.
N°00113-2017-0-0701-JR-CI-01	1° Juzgado Civil/Juzgado Especializado del Callao	SEGUNDO: la presente demanda tiene por objeto que cese la vulneración de su derecho Constitucional a la igualdad en la aplicación de la ley y peticiona a favor de su asociado. TERCERO: cabe señalar que el artículo único de la ley N° 25413 de fecha 12 de marzo de 1992, precisa las condiciones y los requisitos de la pensión de invalidez regulada por el decreto ley N° 19846 y, especialmente, lo que concierne al labor que por promoción Económica les corresponde a estos pensionistas. CUARTO: Asimismo, el Tribunal Constitucional ha precisado que la pensión por invalidez e incapacidad comprende, sin distinciones, el haber de todos los goces y beneficios que por diversos conceptos y bajo diferentes denominaciones perciban los respectivos grados de las jerarquías militar y policial en situación de actividad, la misma que comprende los conceptos pensionables o no pensionables...

N°08629-2019-0-0701-JR-FT-05	1° Juzgado de Familia	...la persona de... será el encargado de atender la alimentación, cuidados personales, atención médica, salud, medicinas, de su señora madre... Debiendo cuidar que la beneficiada permanezca en su domicilio, como es su deseo, salvo prescripción médica en contrario. Para lo cual el citado apoyo contará con las siguientes facultades: - Poder trasladarla a los establecimientos de salud que la beneficiada requiera, para los exámenes o tratamientos médicos que requiere, así como podrá recoger medicinas, insumos, y otros que el Seguro Social prescriba a favor de la beneficiada. - Realizar el cobro de forma mensual, de la pensión que percibe... La cual deberá destinar única y exclusivamente a completar los gastos no cubiertos, para la atención personal de su señora madre, bajo responsabilidad civil y penal en caso de incumplimiento.
------------------------------	-----------------------	--

2. Como segundo resultado se realizó la búsqueda con respecto a la suma dineraria que se llega a establecer en un a acta de conciliación, siendo en el presente caso se obtuvo dicho informe de la Defensoría Municipal del Niño, Niña y Adolescente de Maynas - DEMUNA.

MONTO	FRECUENCIA	PROCENTAJE
MENOS DE 300	23	38.33%
DE 301 A 500	22	36.67%
DE 501 A 700	10	16.67%
DE 701 A 900	3	5.00%
MAS DE 900	2	3.33%
TOTAL	60	100.00%



3. Dentro del análisis de la casación se identificó que los hechos se desarrollan dentro de un contexto de separación de hecho, por lo que vimos a bien distinguir cuales son los medios que nuestro código civil proporciona con respecto al divorcio.

En ese sentido se tiene que:



CONCLUSIONES

- ▶ En contexto al problema principal planteado como fundamento principal de nuestro trabajo de suficiencia profesional, luego del análisis correspondiente, se puede tener que, si es posible reconvenir el incremento de la pensión alimenticia cuando el padre (demandante) acredite otra carga familiar, el juez deberá realizar un prorrateo de manera justa a la pensión alimenticia, para que ambos hijos puedan salir beneficiados de manera equitativa.
- ▶ Si es posible modificar lo establecido en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción, debido a que dentro del proceso de reconvencción se sustentara el motivo de la modificación prevaleciendo el interés superior del niño y teniendo como preámbulo que las modificaciones deben ser para beneficio del menor, circunstancias que se contrasta con la decisión de los magistrados en la casación materia del presente trabajo.
- ▶ De manera accesoria dentro de un proceso de reconvencción si se puede modificar la materia de régimen de visitas que ya está establecida en un acta de conciliación; vinculando el mejor horario del menor.



RECOMENDACIONES

- ▶ Se recomienda la modificación del artículo 482° del Código Civil, en relación a la incorporación de un segundo párrafo que regule la cláusula de reajuste de la pensión alimenticia en casos que la obligación alimentaria se haya fijado en un monto determinado, amparando la subsistencia e integridad física, psicológica y moral, tanto del alimentista como del obligado, esto en estricto respecto al principio de proporcionalidad que delimita la imposición de una pensión de alimentos; gozando la propuesta normativa de fundamento que recae en el segundo párrafo del artículo 6° de la Constitución Política del Estado, que consagra el deber y derecho de los padres a alimentar, educar y dar seguridad a sus hijos.
- ▶ Resulta recomendable que, la aplicación de la figura de la pensión de alimentos se lleve a cabo mediante una interpretación sistemática entre los artículos 481° y 482° del Código Civil, es decir, para discutirse la pretensión de reajuste de la pensión de alimentos (art. 482) es menester que primigeniamente se evalúe con acervo probatorio los requisitos para la obligación alimentaria (art. 481), estos son: i) vínculo familiar entre el alimentista y obligado, ii) estado de necesidad del alimentista y, iii) capacidad o posibilidad del deudor alimentario, para luego debatirse la pretensión del reajuste, en otros términos, si no existe proceso primigenio de alimentos el proceso de reajuste no es procedente, pues este último depende del primero para su existencia.
- ▶ Al momento de diseñar y postular por una estrategia frente a un proceso de alimentos, se debe observar la condición laboral del demandado-obligado, de ello dependerá la pretensión si solicitar el cumplimiento de la obligación alimentaria mediante porcentaje o con monto fijo, este aspecto importa la *capacidad o posibilidad del obligado para prestar alimentos*, cuya situación va permitir una defensa acorde a los intereses de las partes en relación a pretensiones futuras (aumento, reducción, exoneración, prorrateo, etc.) que las partes (alimentista u obligado) deseen accionar.



ANEXO N°01

MATRIZ DE CONSISTENCIA

MÉTODO DE CASO: "LA VALORACION DE SUPUESTOS FUNDAMENTALES PARA ESTABLECER UNA PENSION ALIMENTICIA – CASACION N°5341-2018-LIMA"

PROBLEMA	OBJETIVOS	SUPUESTOS	VARIABLES	INDICADORES	METODOLOGIA
PROBLEMA GENERAL - ¿Se puede reconvenir el incremento de pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar?	OBJETIVO GENERAL -Determinar si es posible reconvenir el incremento de la pensión alimenticia cuando el padre cuenta con otra carga familiar.	SUPUESTO GENERAL -Durante un proceso si es posible reconvenir el incremento de pensión alimenticia pese a que el padre cuente con otras cargas familiares.	VARIABLE INDEPENDIENTE -La valoración de supuestos fundamentales.	DE LA VARIABLE INDEPENDIENTE -Se tiene que los jueces suelen valorar cada punto fundamental como los ingresos de los padres, tipo de trabajo y entre otras cosas, para establecer una pensión alimenticia prudencial para el menor hijo.	TIPO DE INVESTIGACION Descriptiva. MUESTRA Casación N°5341-2018-LIMA.
PROBLEMA ESPECIFICO - ¿Se puede modificar lo establecido con respecto a la pensión alimenticia en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción? - ¿Se puede modificar el régimen de visitas pactado en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción?	OBJETIVO ESPECIFICO -Determinar si es posible modificar un acta de conciliación en el extremo de incrementar la pensión alimenticia en un proceso de reconvencción. -Determinar si es posible modificar el régimen de visitas pactados en un acta de conciliación dentro de un proceso de reconvencción.	SUPUESTO E ESPECIFICO -Durante un proceso de reconvencción no se puede variar lo establecido en un acta de conciliación. -Es imposible modificar el régimen de visitas establecidos en un acta de conciliación, en un proceso de reconvencción, debido a que debe existir manifestación de voluntades por ambas partes.	VARIABLE DEPENDIENTE -Pensión alimenticia.	DE LA VARIABLE DEPENDIENTE -Jurisprudencia, casaciones y plenarios que respaldan la correcta aplicación de un monto alimenticio. -Los diversos supuestos que influyen en la decisión de un magistrado al momento de establecer una pensión alimenticia.	TECNICAS Análisis documental. INSTRUMENTOS Ficha de registro documental.

ANEXO 2
PROYECTO DE LEY

❖ PROPUESTA NORMATIVA

“LEY QUE MODIFICA EL ARTÍCULO 482° DEL CÓDIGO CIVIL, INCORPORANDO UN SEGUNDO PÁRRAFO QUE REGULA LA CLÁUSULA DE REAJUSTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA EN CASO QUE LA PENSIÓN SE HAYA ESTABLECIDO EN UN MONTO FIJO”

ARTÍCULO 482°.- REAJUSTE DE LA PENSIÓN ALIMENTICIA

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones”.

Quedando redactado de la siguiente manera:

Artículo 482°.- Reajuste de la pensión alimenticia

“La pensión alimenticia se incrementa o reduce según el aumento o la disminución que experimenten las necesidades del alimentista y las posibilidades del que debe prestarla. Cuando el monto de la pensión se hubiese fijado en un porcentaje de las remuneraciones del obligado, no es necesario nuevo juicio para reajustarla. Dicho reajuste se produce automáticamente según las variaciones de dichas remuneraciones

- ▶ *Tratándose de una pensión alimenticia fijada en un monto determinado, su reajuste deberá consignarse en una cláusula que habilite su revisión en el tiempo acordado por las partes en el proceso primigenio”.*

**THANK
YOU**

GRACIAS ARIGATO SHUKURIA SHUKURIA GOZAIMASHITA EFCHARISTO JUSPAXAR DANKSCHEEN TASHAKKUR ATU YAQHANVELAY SUKSAMA EKHMET MEHRBANI PALDIYES BOLZIN MERCII BIYAN SHUKRIA